

INE/CG772/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL C. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER

Ciudad de México, 24 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Agustín Basilio de la Vega. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de queja presentado por el Lic. Agustín Basilio de la Vega, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el Distrito XIX, el C. Juan Manuel del Castillo González, denunciando hechos que considera podrían constituir el probable rebase a los topes de gastos de Campaña derivado de diversas erogaciones consistentes en eventos, gorras, playeras, equipo de sonido, renta de salón, templete, carpas, comida, desayuno, lonas, sombrillas, carpas, grupo de baile y grupos musicales. Lo anterior a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 93-126 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

I. Que el día 3 de mayo la campaña para diputados locales en el Estado de Veracruz.

II. Que el Partido Revolucionario Institucional postulo como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al **C. Juan Manuel del Castillo González, en el Distrito Electoral No. 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz.**

III. Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicitadas y se utilizó como plataforma de publicidad la red social de Facebook por lo cual solicito se verifique, en su página personal del **C. Juan Manuel del Castillo González, la cual es la siguiente, <https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/?fref=ts>, de la misma deberá verificarse los siguientes:**

1. Imagen 1

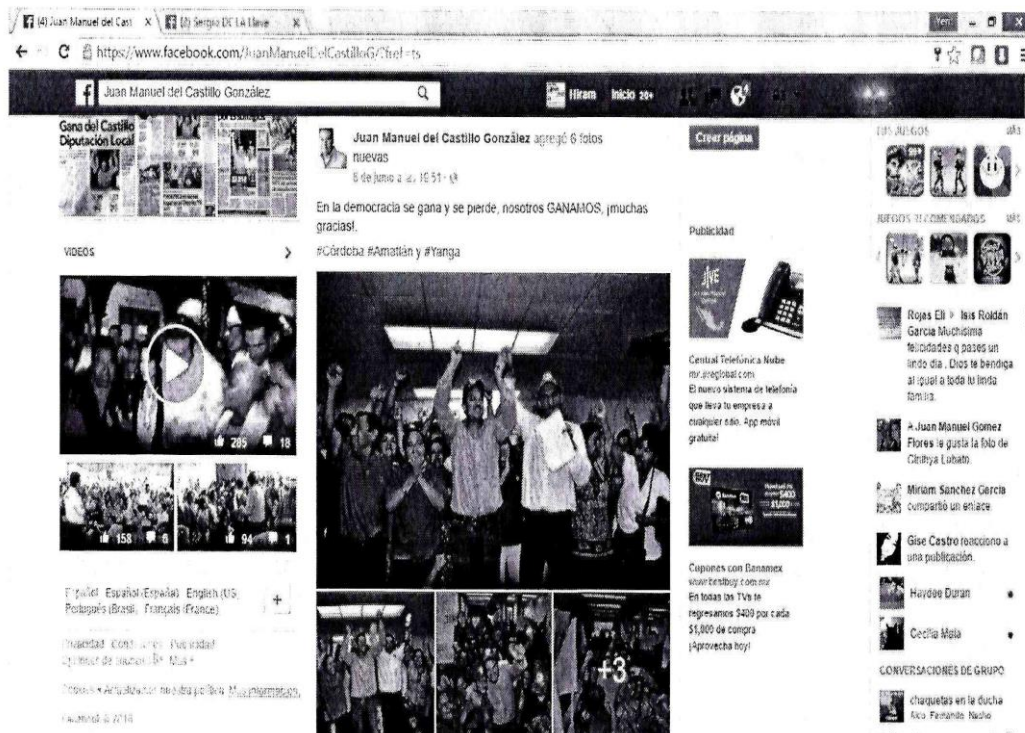


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

En la anterior se aprecia la fotografía del C. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, en la que señala que “gracias a ti ¡YA GANAMOS!, además se aprecia el logotipo del PRI. Y esta junto a dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino.

*En este supuesto se debe considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

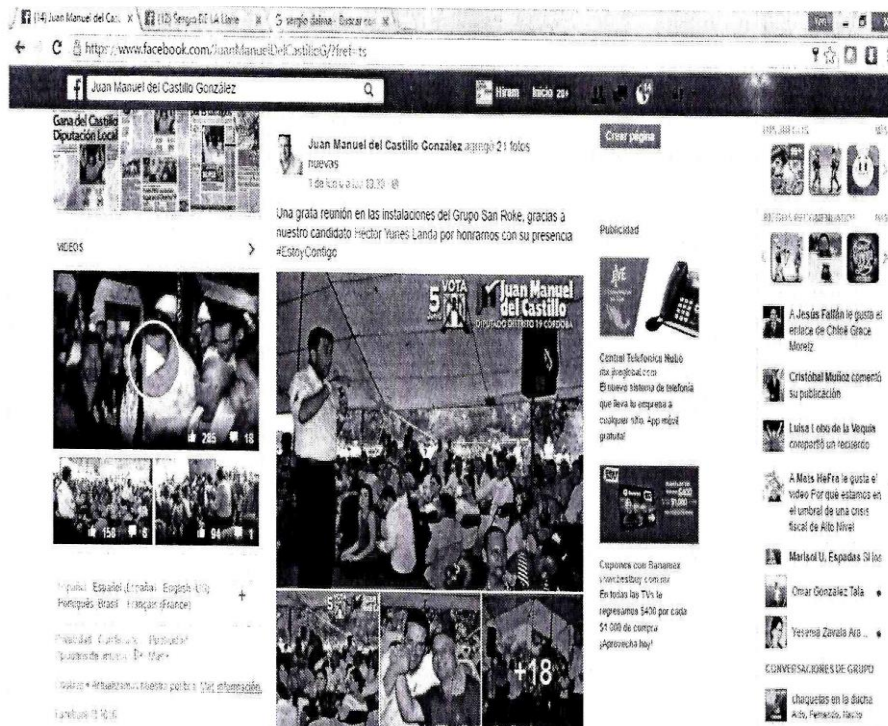
2. Imagen 2. Fecha 6 de junio 2016. 19:51 hrs.



En esta imagen podemos apreciar 2 eventos realizado en compañía de su suplente Sergio de la Llave Migoni con Propaganda del candidato como lo son: gorras, playeras y banderas, renta del equipo de sonido y renta del salón donde se hizo el evento.

*En este supuesto se debe considerar como gasto por renta del salón, gorras, playeras, propaganda, renta de equipo de sonido, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$50,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)***

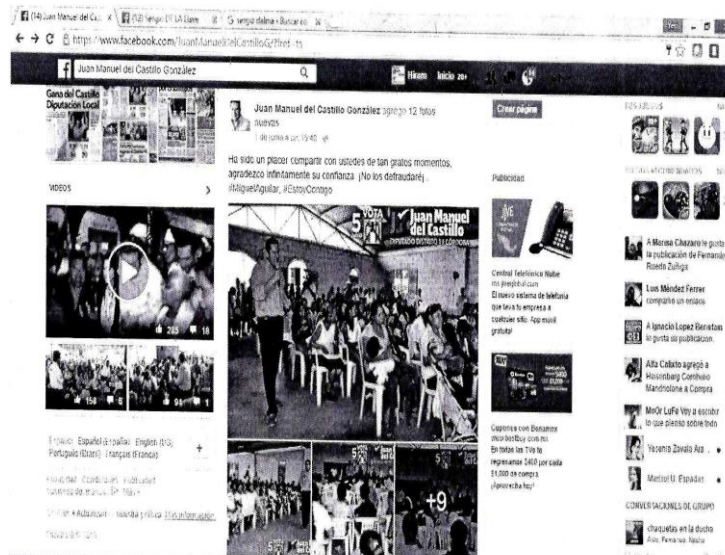
3. Imagen 3. Fecha 1 de junio de 2016. 19:30 hrs.



Imágenes en las que podemos apreciar convivio de cierre de campaña con equipos de sonido, templete, carpas, sillas, mesas y comida; acompañado del Diputado Federal por el Distrito con cabecera en Córdoba Manco Antonio Aguilar Yunes y el candidato por el PRI Hector Yunes Landa.

*En este supuesto se debe considerar como gasto por renta del lugar, gorras, playeras, propaganda, renta de equipo de sonido, carpas, templete, que conforme el Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),***

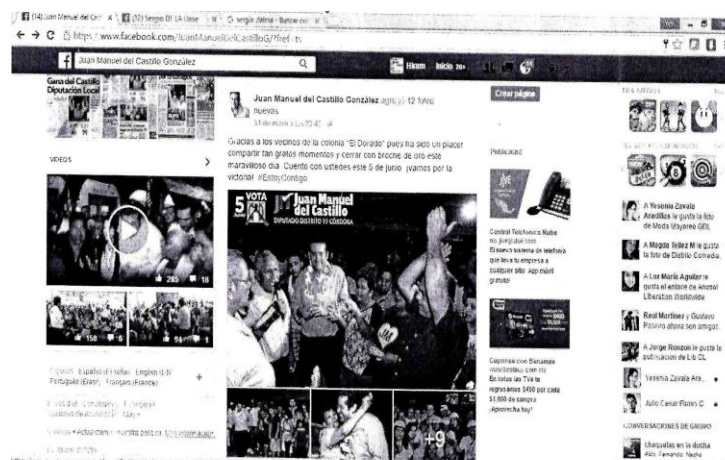
4. Imagen 4. Fecha 01 de junio del 2016.



Imágenes de evento realizado en la comunidad de Miguel Aguilar donde utilizaron equipo de sonido y sillas donde repartieron camisetas con los nombres de Héctor y Juan Manuel, más el logotipo del PRI.

En este supuesto se debe considerar como gasto por renta del lugar, renta de equipo de sonido, renta de sillas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

5. Imagen 5. Fecha 31 de mayo de 2016. 23:47 hrs.



En esta imagen de un evento en la colonia “el Dorado” podemos apreciar playeras rejas con un corazón amarillo y las letras “JM” en el centro del corazón en apoyo a Juan Manuel, así como playeras con los nombres Héctor y Juan Manuel y en el reverso el logotipo del PRI, renta de carpas y renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar como gasto por renta del lugar, renta de equipo de sonido, renta de sillas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

6. Imagen 6. Fecha 31 de Mayo de 2016. 23:38 hrs.



Evento realizado en la comunidad de “Rancho Herrera” donde podemos apreciar uso de equipo de sonido, playeras rejas con un corazón amarillo u las letras “JM” en el centro del corazón en apoyo a Juan Manuel, así como playeras con los nombres Héctor y Juan Manuel y en el reverso el logotipo del PRI, de igual manera se aprecian playeras con solo el nombre de Juan Manuel del Castillo, como renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar como gasto el equipo de sonido, playeras rejas con un corazón amarillo u las letras “JM” en el centro del corazón en apoyo a Juan Manuel, así como playeras con los nombres Héctor y Juan Manuel y en el reverso el logotipo del PRI, de igual manera se aprecian playeras con solo el nombre de Juan Manuel del Castillo, como renta del lugar. Que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$30,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

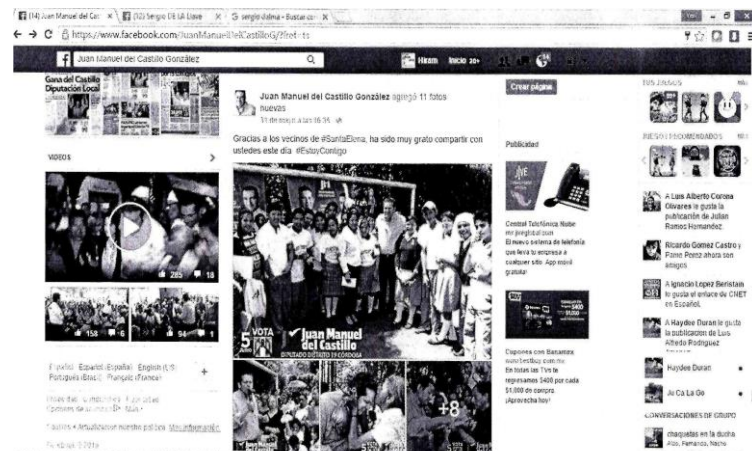
7. Imagen 7. Fecha 31 de mayo de 2016.



Imágenes de evento realizado en el “Barreal” donde se puede advertir sombrillas del PRI, gorras rojas de “JM”, playeras de Juan Manuel del Castillo González y el logotipo del PRI.

En este supuesto se debe considerar como gasto sombrillas del PRI, Gorras rojas de “JM”, playeras de Juan Manuel del Castillo y el logotipo del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

8. Imagen 8. Fecha 31 de Mayo de 2016. 16:35 hrs.



Imágenes de la comunidad de “Santa Elena” donde se puede apreciar a algunos alumnos y una maestra del COVAEV, donde se logra apreciar gorras y playeras rojas con las iniciales “JM”, así como playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo y la utilización de un equipo de sonido, lonas.

*En este supuesto se debe considerar como gasto gorras y playeras rojas con las iniciales “JM”, así como playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo y la utilización de un equipo de sonido, lonas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

9. Imagen 9. Fecha 29 de mayo de 2016. 16:55 hrs.



Imágenes en las cuales podemos percatarnos de la utilización de un templete de grandes dimensiones, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 4000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, también podemos ver la compañía del Diputado Federal Marco Antonio Aguilar Yunes.

*En este supuesto se debe considerar como un templete de grandes dimensiones, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 4000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos de un aproximado de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)***

10. Imagen 11. Fecha 29 de Mayo de 2016. 10:12 hrs.



Imágenes de la organización de competencia atlética-deportiva en favor del candidato Juan Manuel del Castillo González.

En este supuesto se debe considerar gasto competencial atlética-deportiva a favor del candidato Juan Manuel del Castillo González, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendrían un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

11. Imagen 12. Fecha 28 de mayo de 2016. 22:36 hrs.



Imágenes de la comunidad “San José Tapia” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM”, la renta de la lona (carpa)

En este supuesto se debe considerar gasto competencial atlética-deportiva a favor del candidato Juan Manuel del Castillo González, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendrían un costo por ambos eventos es un aproximado de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

12. Imagen 13. Fecha 28 de mayo de 2016. 20:03 hrs



Imágenes del recorrido en la comunidad de “20 de noviembre” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras, gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”, renta de carpa y renta de lugar, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM” y banderas rojas.

En este supuesto se debe considerar gasto equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de y de “JM”, renta de carpa y renta de lugar, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM” y banderas rojas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$150,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.).

13. Imagen 14. Fecha 27 de mayo de 2016. 22:26 hrs.



Imágenes de recorrido por Peñuela y concentración, utilización de equipo de sonido y reparto de playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo.

*En este supuesto se debe considerar gasto utilización de equipo de sonido y reparto de playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

14. Imagen 15. Fecha 26 de mayo de 2016. 21:46 hrs.



Imágenes de evento multitudinario en Córdoba, asistieron como 5 mil personas, utilizando equipo de sonido, mamparas y movilización, templete, reparto de playeras de Juan Manuel del Castillo, "JM" y Héctor con Juan Manuel.

En este supuesto se debe considerar gasto asistieron como 5 mil personas, utilizando equipo de sonido, mamparas y movilización, templete, reparto de playeras de Juan Manuel del Castillo, “JM” y Héctor con Juan Manuel, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

15. Imagen 16. Fecha 26 de mayo a las 20:26



Imágenes de evento en la que se utilizó pantalla de led, escenario, equipo de sonido, movilización y reparto de camisas alusivas a los candidatos del PRI.

En este supuesto se debe considerar gasto asistieron como 3 mil personas, pantalla de led, escenario, equipo de sonido, movilización y reparto de camisas alusivas a los candidatos del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100)**.

16. Imagen 17. Fecha 24 de mayo de 2016



Imágenes de evento realizado en el municipio de Yanga, donde podemos encontrar el uso de equipo de sonido, renta de sillas y la contratación de un grupo de bailarines del baile “Jarochos” (bailable) así como la renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto asistieron 3 mil personas, pantalla de led, escenario, equipo de sonido, movilización y reparto de camisas alusivas a los candidatos del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

17. Imagen 18 fecha 22 de mayo de 2016



Evento multitudinario en el que se utilizaron, equipo de sonido, mamparas, lonas, pantallas, se alquilaron mesas, sillas, mantelería y se dieron desayunos además de utilizar movilización al evento, renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto asistieron 3 mil personas, equipo de sonido, mamparas, lonas, pantallas, se alquilaron mesas, sillas, mantelería y se dieron desayunos además de utilizar movilización al evento, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$200,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)***

18. Video 19 Fecha 1 de junio de 2016. 23:02 hrs
<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1544764299164867/>



Video en el cual se puede apreciar evento en conjunto con el candidato a la Gubernatura del PRI Héctor Yunes Landa, con equipo de sonido, carpas, sillas, mesas y templete.

En este supuesto se debe considerar gasto asistieron como 3 mil personas, equipo de sonido, mamparas, lonas, pantallas, se alquilaron mesas, sillas, mantelería y se dieron desayunos además de utilizar movilización al evento, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$250,000.00 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**

19. Video 20. Fecha 1 de junio de 2016. 16:56 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/1544674829173814/?type=2&theater>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Video de evento realizado en la comunidad de Miguel Aguilar donde utilizaron equipo de sonido y sillas donde repartieron camisas con los nombres de Héctor y Juan Manuel, más el logotipo del PRI.

*En este supuesto se debe considerar gasto asistieron como 1 mil personas, equipo de sonido, mamparas, lonas, pantallas, se alquilaron mesas, sillas, mantelería y se dieron desayunos además de utilizar movilizaciones al evento, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

20. Video 21. Fecha 1 de junio de 2016. 14:46 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/1544665762508054/?type=2&theater>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Video de evento realizado en “el Dorado” utilizando equipo de sonido y con camisas rojas con un corazón y con las iniciales “JM” en el centro del corazón referente a “Juan Manuel”.

*En este supuesto se debe considerar gasto utilizando equipo de sonido y con camisas rojas con un corazón y con las iniciales “JM” en el centro del corazón referentes a “Juan Manuel” que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

21. Video 22. Fecha 1 de junio de 2016. 113:30 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077//1544661652508465/type=2&theater>

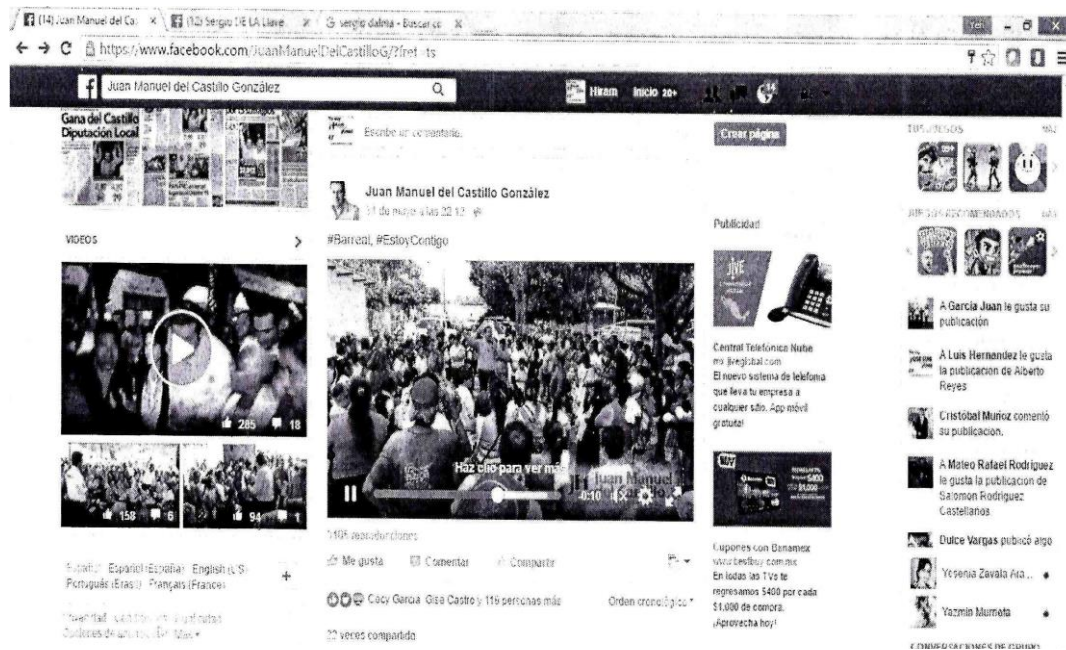


Video realizado en la comunidad de Berlín, municipio de Córdoba, donde se utilizó equipo de sonido y se repartieron gorras de Héctor y Juan Manuel con el logotipo del PRI.

*En este supuesto se debe considerar gasto utilizando equipo de sonido y se repartieron gorras de Héctor y Juan Manuel con el logotipo del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo de por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

22. Video 23. Fecha 31 de mayo de 2016. 22:16 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1544420412532589/>



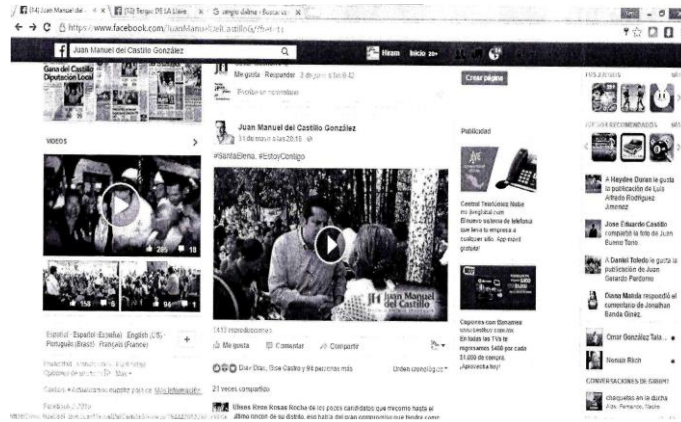
Video realizado en la comunidad “Barreal” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”

En este supuesto se debe considerar gasto utilizando equipo de sonido y se repartieron gorras de Héctor y Juan Manuel con el logotipo del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral tendría un costo por ambos eventos es un aproximando de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

23. Video 24. Fecha 31 de mayo de 2016. 20:16 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/1544420122532618/?type=2&theater>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

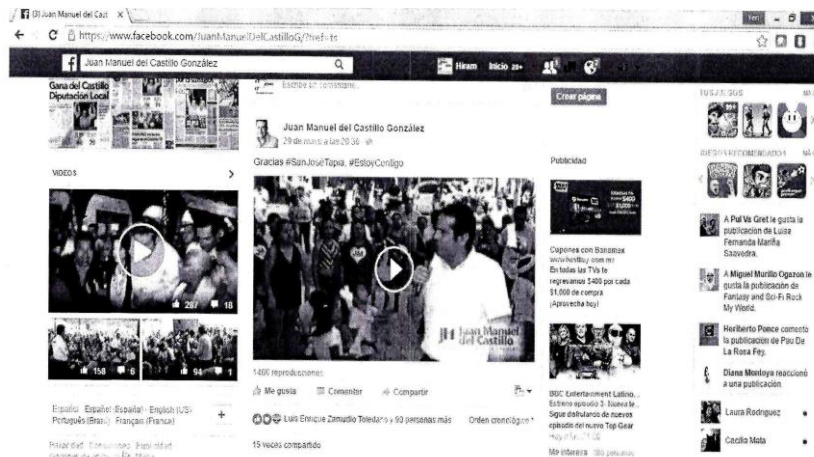


Video realizado en la comunidad “Barreal” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”, entrega de tarjetas de presentación, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM”

En este supuesto se debe considerar gasto utilizando equipo de sonido y se repartieron gorras de Héctor y Juan Manuel con el logotipo del PRI, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

24. Video 25. Fecha 29 de Mayo de 2016. 20:36 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543740619267235/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Video realizado en la comunidad “San José Tapia” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM”.

*En este supuesto se debe considerar gasto de equipo de sonido, se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM”, así como playeras rojas con un corazón amarillo y al centro del Corazón las letras “JM”, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electora, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

25. Video 26. Fecha 29 de mayo de 2016. 18:22 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543738552600775/>

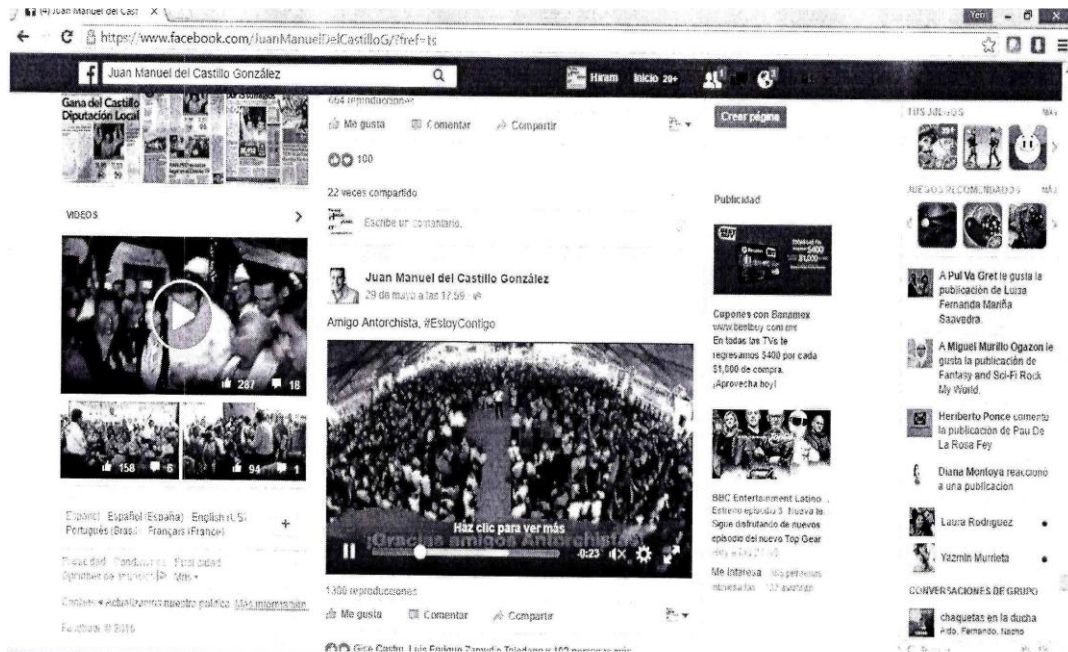


Video de un recorrido en la comunidad “20 de noviembre” donde se utiliza equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM” así como playeras rojas con un corazón amarillo, al centro del Corazón las letras “JM” y banderas rojas.

*En este supuesto se debe considerar gasto de equipo de sonido y se obsequian playeras y gorras rojas con el logotipo del PRI y de “JM” así como playeras rojas con un corazón amarillo, al centro del Corazón las letras “JM” y banderas rojas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

26. Video 27. Fecha 29 de mayo de 2016. 17:59 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543738069267490/>



Video en el cual podemos percatarnos de la utilización de un templete de grandes dimensiones, renta del lugar, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 5000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, también podemos ver la compañía del Diputado Federal Marco Antonio Aguilar Yunes.

*En este supuesto se debe considerar gasto un templete de grandes dimensiones, renta del lugar, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 5000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)***

27. Video 29. Fecha 29 de mayo de 2016. 10:07 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543655745942389/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Video en el cual podemos percatarnos de la utilización de un templete de grandes dimensiones, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 3000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, también podemos ver la compañía del Diputado Federal Marco Antonio Aguilar Yunes.

*En este supuesto se debe considerar gasto de un templete de grandes dimensiones, gran equipo de sonido, sillas para no menos de 3000 personas, playeras de Juan Manuel y banderas rojas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

28. Video 30. Fecha 28 de mayo de 2016. 10:59 hrs

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543007069340590/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Video de recorrido por Peñuela y concentración utilización de equipo de sonido y reparto de playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo.

*En este supuesto se debe considerar gasto de utilización de equipo de sonido y reparto de playeras con el nombre de Juan Manuel del Castillo, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

29. Video 31. Fecha 27 de mayo de 2016. 13:24 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1542681946039769/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Video de evento multitudinario en Córdoba con mesas, sillas, producción de alimentos y bebidas, con mantelería, platos desechables, camisas, en donde se puede apreciar que hicieron la renta del lugar que se encuentra techada, templete, equipo de sonido y se encuentra en compañía del candidato a gobernador Héctor Yunes Landa.

*En este supuesto se debe considerar, gasto de utilización de mesas, sillas, producción de alimentos y bebidas, con mantelería, platos desechables, camisas, en donde se puede apreciar que hicieron la renta del lugar que se encuentra techada, templete, equipo de sonido y se encuentra en compañía del candidato a gobernador Héctor Yunes Landa, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

30. Video 32. Fecha 27 de mayo de 2016. 11:15 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1542680806039883/>



Video de evento multitudinario en Amatlán con mesas, sillas, renta de lonas (carpas) propaganda, sonido, templete, en compañía del candidato a gobernador Héctor Yunes Landa.

*En este supuesto se debe considerar gasto de utilización de mesas, sillas, renta de lonas (carpas) propaganda, sonido, templete, en compañía del candidato a gobernador Héctor Yunes Landa, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

31. Video 33. Fecha 26 de mayo de 2016. 22:58 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1542667419374555/>



Video de evento multitudinario en Córdoba utilizando equipo de sonido, mamparas y movilización, reparto de playeras de Juan Manuel del Castillo, “JM” y Héctor con Juan Manuel, renta del templete y vallas con el nombre de Juan Manuel del Castillo.

*En este supuesto se debe considerar gasto de utilización de equipo de sonido, mamparas y movilización, reparto de playeras de Juan Manuel del Castillo, “JM” y Héctor con Juan Manuel, renta del templete y vallas con el nombre de Juan Manuel del Castillo, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**.*

32. Video 34. Fecha 24 de mayo de 2016. 16:58 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541724689468828/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

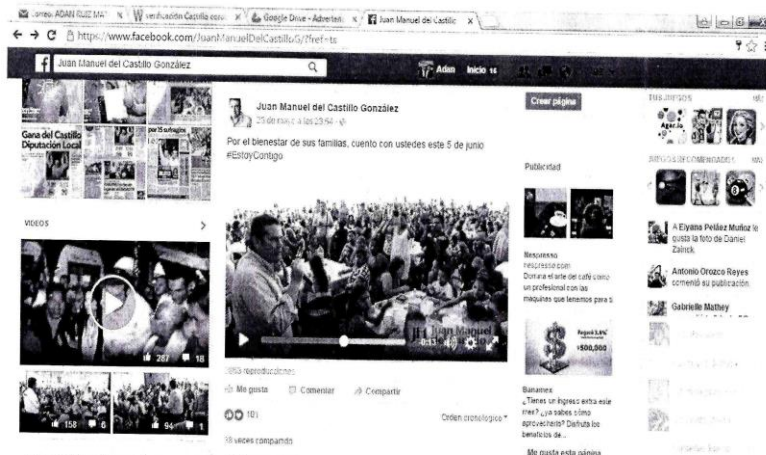


Evento multitudinario en Córdoba, evento que asistieron alrededor de unas 1000 personas, utilizando mesas, sillas, vajillas, mantelería, producción de alimentos, equipo de sonido y movilización.

*En este supuesto se debe considerar gasto que asistieron alrededor de unas 1000 personas, utilizando mesas, sillas, vajillas, mantelería, producción de alimentos, equipo de sonido y movilización, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

33. Video 35. Fecha 23 de mayo de 2016. 23:45 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/15411722422802388/>

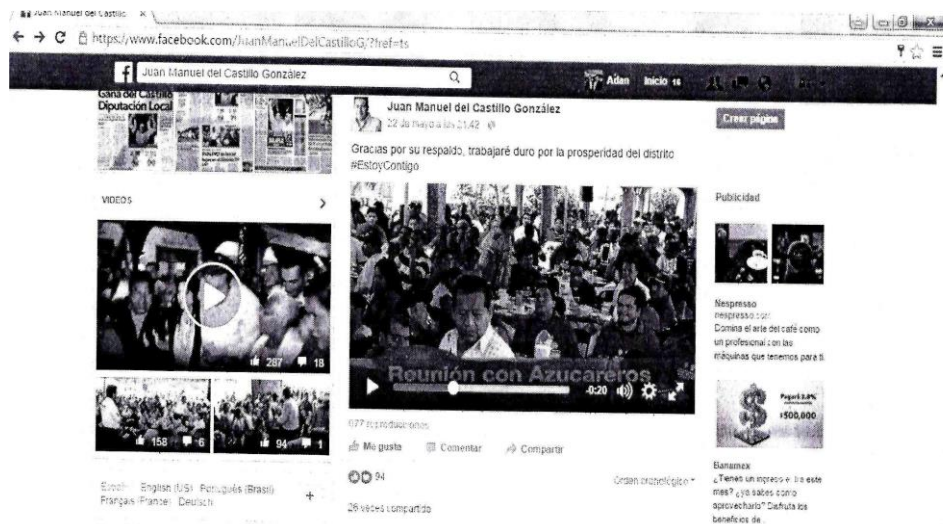


Evento multitudinario con militantes priistas en el que se utilizaron sillas, mantelería, mesas, producción de alimentos y bebidas, movilización templete y equipo de sonido.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron sillas, mantelería, mesas, producción de alimentos y bebidas, movilización templete y equipo de sonido, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

34. Video 36. Fecha 22 de mayo de 2016. 21:42 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541273142847316/>



Evento multitudinario con azucareros en el cual se utilizó equipo de sonido, lonas, mamparas, mesas, sillas, mantelería, se dieron alimentos y bebidas, además de movilización, renta de lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron equipo de sonido, lonas, mamparas, mesas, sillas, mantelería, se dieron alimentos y bebidas, además de movilización, renta de lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

35. Video 37. Fecha 22 de mayo de 2016. 18:38 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541267206181243/>



Evento multitudinario con el Grupo San Roke en el cual se utilizó equipo de sonido, lonas, mamparas, templete, mesas, sillas, mantelería se dieron alimentos además de movilización y la renta de lonas (carpas) para cubrir el evento.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron equipo de sonido, lonas, mamparas, templete, mesas, sillas, mantelería se dieron alimentos además de movilización y la renta de lonas (carpas) para cubrir el evento, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

36. Video 38. Fecha 19 de mayo de 2016. 19:56 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/15399248449648452/>



Evento multitudinario con mujeres cordobesas en el cual se utilizó equipo de sonido, sillas, se dieron alimentos, además de movilización, renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron equipo de sonido, sillas, se dieron alimentos, además de movilización, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

37. Video 39. Fecha 19 de mayo de 2016. 13:58 hrs.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539927799648517/>



Evento multitudinario con fesapauv y universitarios en el cual se utilizó equipo de sonido, lonas, mamparas, mesas, sillas, mantelería, vajillas, se dieron alimentos, además de movilización y la renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron equipo de sonido, lonas, mamparas, mesas, sillas, mantelería, vajillas, se dieron alimentos, además de movilización y la renta del lugar que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$50,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

38. Imagen 40. Fecha 18 mayo del 2016

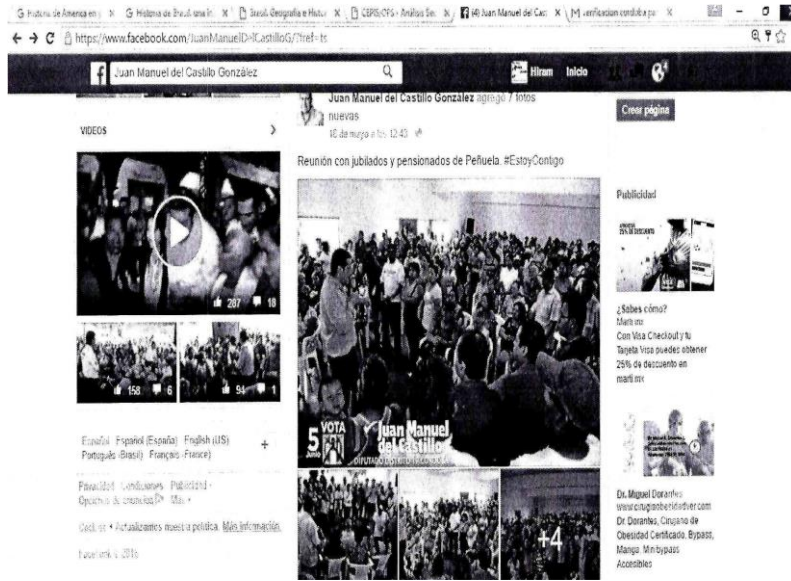


Evento realizado en las colonias “Carriles” y “Nuevo Toxpan” donde se puede apreciar la renta de sillas, así como la contratación de un grupo norteño y equipo de sonido, renta del salón.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron renta de sillas, así como la contratación de un grupo norteño y equipo de sonido, renta del salón, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

39. Imagen 41. Fecha 18 de mayo del 2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Reunión con jubilados donde se puede apreciar la renta de sillas y la utilización de equipo de sonido así como la renta de salón para el citado evento.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron la renta de sillas y la utilización de equipo de sonido así como la renta de salón para el citado evento, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos, es un aproximado de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

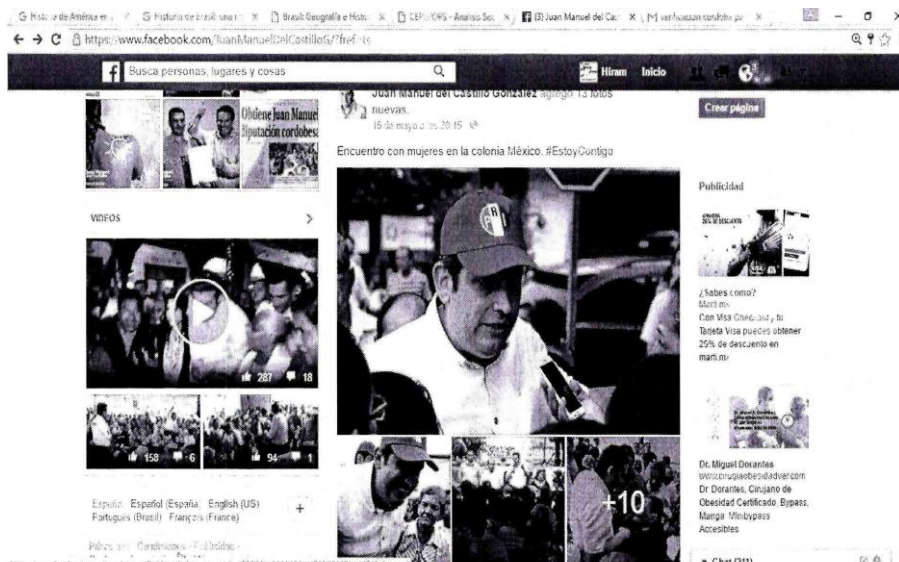
40. Imagen 42. Fecha 17 de mayo del 2016



Comida con Agentes Municipales de Amatlan de los Reyes, en compañía de la Senadora Erika Ayala, donde podemos apreciar la renta de sillas y mesas, así como la comida que se les brinda y la carpa donde se realiza la misma, renta de carpas y renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto que se utilizaron la renta de sillas y la utilización de equipo de sonido así como la renta del salón para el citado evento que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

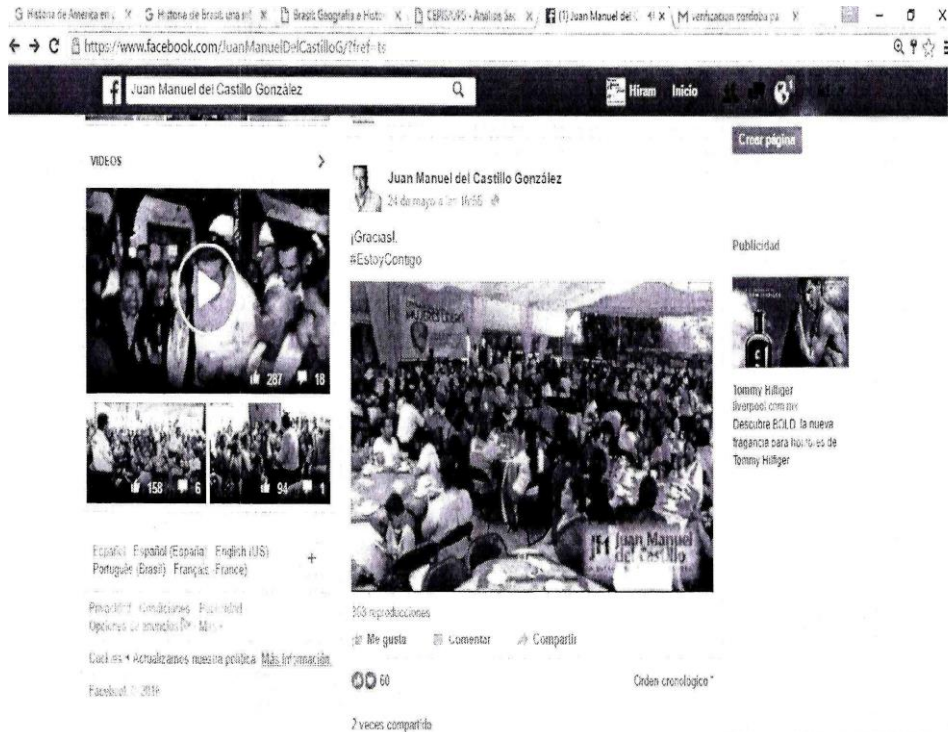
41. Imagen 43. Fecha 15 de mayo del 2016.



Evento en la colonia México, donde podemos apreciar sillas y carpas, así como playeras de promoción a mi nombre “Juan Manuel” del mismo modo se utilizó un equipo de sonido.

*En este supuesto se debe considerar gasto apreciar sillas y carpas, así como playeras de promoción a mi nombre “Juan Manuel” del mismo modo se utilizó un equipo de sonido, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

42. Video 44. Fecha 24 de mayo del 2016.



Video donde se aprecia la utilización de equipo de sonido, entrega de reconocimientos, renta de sillas, mesas, mantelería y desayuno, renta de carpas y renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto de equipo de sonido, entrega de reconocimientos, renta de sillas, mesas, mantelería y desayuno, renta de carpas y renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

43. Video 45. Fecha 19 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1540101919631105/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Video donde se muestra un evento con deportistas, donde se les invita a desayunar, rentando sillas y mesas, utilizando equipo de sonido y renta de salón.

*En este supuesto se debe considerar gasto invita a desayunar, rentando sillas y mesas, utilizando equipo de sonido y renta de salón, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

44. Video 46. Fecha 19 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539926659648631/>

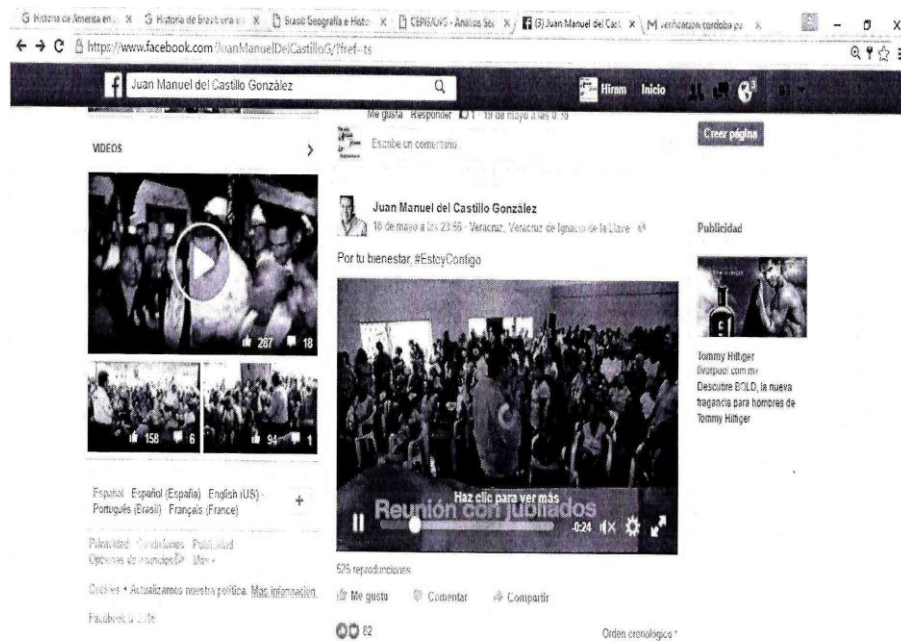


Evento realizado en la comunidad de "Cañada Blanca" donde se logra apreciar la utilización de una carpa de grandes dimensiones así como un equipo de sonido, renta del lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto carpa de grandes dimensiones así como un equipo de sonido, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

45. Video 47. Fecha 18 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539809772993653/>

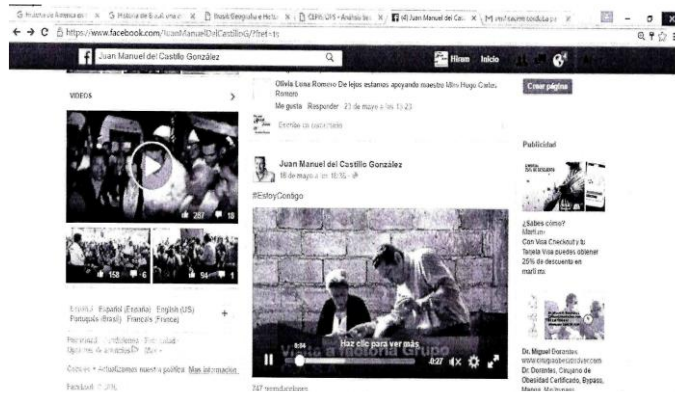


Video donde podemos apreciar la renta de un salón y el uso de un equipo de sonido para reunirse con jubilados.

*En este supuesto se debe considerar gasto renta de un salón y el uso de un equipo de sonido para reunirse con jubilados, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

46. Video 48. Fecha 18 de mayo del 2016

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539801626327801/>

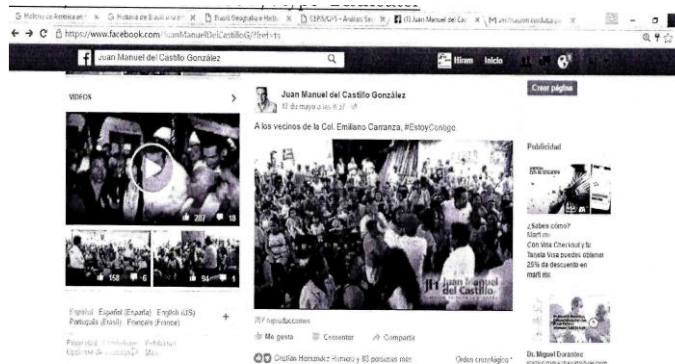


Reunión donde se puede observar la renta de sillas y mesas. Así como la entrega de alimentos a los asistentes, la utilización de equipos de sonido, renta del lugar.

Este supuesto se debe considerar gasto renta de sillas y mesas. Así como la entrega de alimentos a los asistentes, la utilización de equipos de sonido, renta del lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendrían un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

47. Video 49. Fecha 17 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/153919726385991/?type=2&theater>

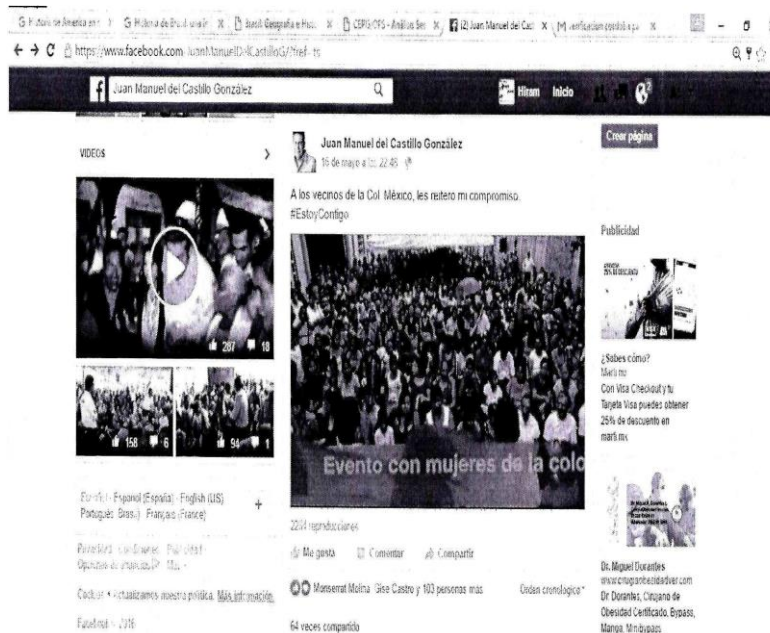


Evento con vecinos de la colonia “Emiliano Carranza” en la que se logra apreciar a renta de sillas y la utilización de equipo de sonido, gorras y playeras, así como la utilización de unas lonas.

*En este supuesto se debe considerar gasto de sillas y la utilización de equipo de sonido, gorras y playeras, así como la utilización de unas lonas, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$35,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

48. Video 50. Fecha 16 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539217667719530/>

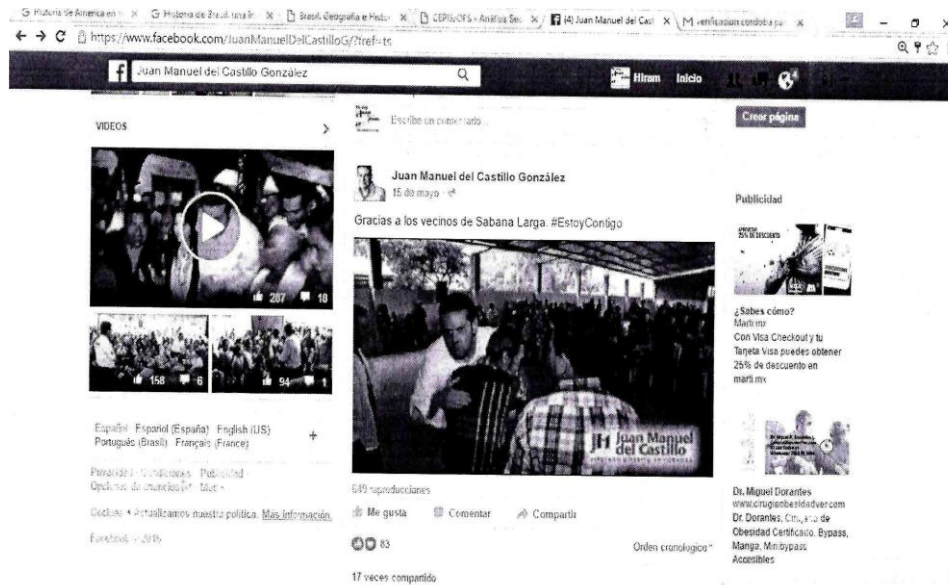


Evento con vecinos de la colonia “México” en la que se logra apreciar a renta de sillas y la utilización de equipo de sonido, lonas (carpas).

*En este supuesto se debe considerar como gasto renta de sillas y la utilización de equipo de sonido, lonas (carpas), que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

49. Video 51. Fecha 15 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1538702179771079/>



Evento en “Sabana Larga” se puede apreciar el uso de playeras rojas, con las iniciales de “JM” en apoyo a Juan Manuel, el uso de sillas y equipo de sonido, como renta de lugar.

*En este supuesto se debe considerar gasto playeras rojas, con las iniciales de “JM” en apoyo a Juan Manuel, el uso de sillas y equipo de sonido, como renta de lugar, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

50. Video 52. Fecha 15 de mayo del 2016.

<https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1538698893104741/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



Evento con la CTM, donde apreciamos la renta de sillas para los asistentes, equipo de sonido para el candidato y se observa como está a punto de servirse alimentos para los asistentes y la renta del local.

*En este supuesto se debe considerar gasto sillas para los asistentes, equipo de sonido para el candidato y se observa como está a punto de servirse alimentos para los asistentes y la renta del local, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

*De todo lo anterior, si hace una suma de todos los gastos efectuados en eventos asciende la cantidad de **\$7,798,000.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; y que por ende rebase el tope de gastos de campaña autorizados en el acuerdo **A59/OPLE/VER/CG/26-02-16**; emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, en donde fijan como tope la cantidad de **\$1,131,964.22 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M.N.)**; y en vista los resultados distritales, en donde se tiene una diferencia menos al 5% entre el primer y segundo lugar de la contienda, este supuesto del rebase de tope de gasto de campaña sirve para acreditar la determinancia de dicho supuesto y que por ende, se pide declare la nulidad de la elección antes citada.*

Que es procedente la queja debido a que el ahora candidato denunciado, no reportó todos gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL LIC. AGUSTÍN BASILIO DE LA VEGA

- 1. Documental.** Consistente en la entrega del nombramiento del Lic. Agustín Basilio de la Vega para acreditar su personalidad.
- 2. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que favorezca a los hechos denunciados.

III. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016** y su respectiva Resolución identificada como **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-410/2016**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la que se **ordenó a la responsable en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde en atención a los tiempos de la normatividad aplicable.**

VI. **Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitirse a trámite y sustanciación la queja interpuesta por el Lic. Agustín Basilio de la Vega, identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del

Instituto, así como notificar a los partidos políticos denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole mediante CD las constancias que integral el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 156-157 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 158-159 del expediente).

b) El cinco de septiembre dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 160 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20783/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 184-185 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20784/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 186 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional y solicitudes de información.

a) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20785/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, asimismo le requirió información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través de CD de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 187-191 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

b) El dos y cuatro de septiembre del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, atendió la solicitud de información (Fojas 192- 206 del expediente).

c) El trece de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis mediante oficios INE/UTF/DRN/20898/2016 e INE/UTF/DRN/22253/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 422-164, 657-659 del expediente)

d) El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis y doce de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, a través del cual el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, brindó respuesta a los oficios referidos en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 425-434 y 660-673 del expediente)

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/547/2016, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara información relacionada con la cuenta que le fue reportada de Facebook C. Juan Manuel del Castillo González, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 214 del expediente).

b) El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1441/16, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Foja 215 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/550/2016, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que informara si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en Veracruz de Ignacio de la Llave en su correspondiente informe de campaña efectivamente reporto los gastos por concepto de gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de

sonido, renta de salón, templete, carpas, sillas, mesas, comida, lonas, sombrillas, carpas, grupo San Roke y norteños. (Fojas 223- 225 del expediente).

d) El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/21075/16, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas 226-369 del expediente).

XII. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a los hechos denunciados materia del procedimiento en análisis.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al candidato.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Juan Manuel del Castillo González, el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le requirió información, corriéndole traslado a través de CD de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 388-401 del expediente).

b) El doce de septiembre del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Juan Manuel del Castillo González, atendió la solicitud de información (Fojas 402-421 del expediente).

XIV. Escritos del Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presento dos escritos a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que sustancialmente precisó lo que a continuación se transcribe: ((Fojas 435-472 del expediente).

(...) Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar copia certificada de la agenda de actos de campaña presentada por el C. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, otrora a candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral No. 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dado que se debe valorar para el caso de que la hubiera presentado, con relación a los

eventos y actos de campaña que no reporto u omitió declarar en su informe de gastos de campaña, o bien en el caso de que no hubiera presentado dicha agenda, considerar cada uno de los actos realizados no reportados como gastos de campaña, con lo cual rebasaría el tope correspondiente.

*La agenda solicitó se remita al área correspondiente de la Unidad Técnica de Fiscalización, que tiene a cargo el desahogo de la queja **INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER** (...)*

(...)

El segundo escrito presentado, tiene como finalidad precisar diversas páginas de internet que a juicio del quejoso tienen relación con la presente queja.

(...)

*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar se **verifique el contenido e imágenes** de las siguientes direcciones electrónica que contienen publicaciones en distintos diarios de circulación local, regional y estatal del Estado de Veracruz, de datos respecto a los distintos eventos y actos realizados durante la campaña del C. **JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ**, hechos que tiene relación con la queja (...)*

(...)

a) PRUEBAS SUPERVIENTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

http://noreste.net ¡noticia! inicia- el- tortillero-millonariocampana-encordoba/

(...)

http://www.tv6noticias.com/se-rene-jm-del-castillo-con-mas-de-3-m

(...)

http://www.antorchacampesina.org.mx/noticias.php?id=20302 #.V Hn6 nhCM8

(...)

http://fpriveracruz.mx/se-suman-redes-ciudadanas-acandidatura-de-juan-manuel-del-castillo/

(...)

http://televisiondelcentro.com/index.php /2016 / 05 / 09 /juanmanuel-del-castillo-los-jovenes-energia-para-el-progreso-de-veracruz/

(...)

http://www.lanigua.com/2016/05/09/generar-empleos-miprincipal-propuesta-juan-manuel-del-castillo/

(...)

http://www.veracruzanos.info/ suma-redes-ciudadanas-acandidatura-y-ofrece-creditos-a-la-palabra

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

<http://www.ndmx.co/2016/05/12/asiste-candidato-diputado-del-pri-cordoba-festejo-del-dia-del-maestro/>

(...)

<https://veracruz.quadratin.com.mx/Se-compromete-DelCastillo-a-gestionar-recursos-para-caminos-en-Cordoba/>

(...)

<http://noreste.net/noticia/juan-manuel-del-castillo-es-demandado-por-mas-de-22-millones-de-pesos/>

(...)

<http://televisiondelcentro.com/index.php/2016/05/24/juanmanuel-del-castillo-candidato-a-la-diputacion-local-por-el-prij>

(...)

<http://lenlacecordoba.com/noticias-politica/33927-de-sayuno-dos-mil-militantes-priistas-evento-organizado-fundacion-vocesdel-sol/>

(...)

<http://noreste.net/noticia/la-fortaleza-priista-de-juan-manuel-del-castillo-en-cordoba/>

(...)

<http://latiajusta.com.mx/sere-un-promotor-del-empleo-y-las-inversiones-juan-manuel-del-castillo/>

(...)

<http://momentopoliticoregional.blogspot.mx/2016/05/juanmanuel-del-castillo-sera-un.html>

(...)

<http://noreste.net/noticia/le-urge-inmunidad-al-tortilleromillonario-manuel-del-castillo/>

(...)

<http://latiajusta.com.mx/con-hector-yunes-estamos-listos-para-cumplirle-a-veracruz-juan-manuel-del-castillo/>

(...)

<http://noreste.net/noticia/del-tortillero-ni-sus-luces-juan-manuel-del-castillo-incumple-compromiso-de-campana/>

(...)

<http://momentopoliticoregional.blogspot.mx/2016/08/sebusca-juan-manuel-del-castillo.html>

(...)

Las pruebas ofrecidas, se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados en la queja presentada en fecha 16 de junio del año en curso.

(...)

b) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Lauro López Zumaya Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presento dos escritos a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 473-499 del expediente).

En ellos, el denunciante sustancialmente refiere:

(...)

(...) ofrezco una serie de diversas de pruebas supervinientes, en los términos siguientes:

a) PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS Y NO REQUERIDAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada en la verificación de la existencia del enlace y contenido que se desprende del ACTA: AC-OPLEV-OE-128-2016, de fecha 16 de junio del ario en curso, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral dependiente de la Secretaria General del Organismo Público Local de Veracruz, registrada en el Archivo de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral con Número OPLEV/OE/221/PAN/2016 y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de Procedencia de misma data, en el que se ordena verificar "la página de Facebook, del C. Juan Manuel del Castillo González, en fecha el 3 de marzo al 1 de junio del año en curso (...)*

2.- TÉCNICA.- *Consistente en un disco "DVD+R DL de la marca Verbatim, el cual contiene 29 videos relacionados con los diversos actos de campaña del C. JUAN MANUEL DEL CASILLO, los cuales fueron verificados y encontrado en el enlace electrónico, a dicho disco la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, denomina como "ANEXO B", el cual está relacionado con el ACTA: AC-OPLEV-OE-128-2016, de fecha 16 de junio del ario en curso, levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral dependiente de la Secretaria General del Organismo Público Local de Veracruz, registrada en el Archivo de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral con Número OPLEV/OE/221/PAN/2016 y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de Procedencia de misma data, en el que se ordena verificar "la página de Facebook, del C. Juan Manuel del Castillo González, en fecha el 3 de marzo al 1 de junio del año en curso...*

3. DOCUMENTAL.- *Consistente en copia del acuse de la queja presentada en fecha 16 de junio del ario en curso, por el Rebase del Tope de Gastos de Campaña del candidato **Juan Manuel del Castillo González**, del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, con cabecera en el Distrito Electoral número 19 con cabecera en el municipio de Córdoba, Veracruz, del que se advierte*

que se agregó "1 memoria USB con 32 videos", y fue recibida por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicado en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, sin embargo, en la revisión que se hizo en el expediente que se actúa no apareció agrega en el expediente que se encuentra en la unidad. Solicitando se requiera la misma.

b) PRUEBAS QUE SE DESPRENDE DEL DICTAMEN Y QUE DEBERÁN REQUERIRSE.

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse original de la solicitud de copia certificada realizada al **CP. EDUARDO GURZA CURIEL. TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, respecto del** Oficio INE/UTF/ DA-L/17538/16, con el que diera respuesta a la solicitud de información requerida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mismo que fue recibido el veintiuno de julio de la presente anualidad, en el correo secretario general@teever.gob.mx , y posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el original del referido oficio junto con RIN 88/2016 CD-R, marca Verbatim con la leyenda "DICTAMEN CAMPAÑA, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO VERACRUZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", el veinticinco.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse original de la solicitud de copia certificada realizada al **CP. EDUARDO GURZA CURIEL. TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, respecto del** INE/UTF/DA-L/16495/16 de 14 de junio del ario en curso, del informe rendido al tribunal responsable, se desprende que la fiscalización realizada al candidato el C. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, se advierte irregularidades en su informe y así lo manifiesta la autoridad fiscalizadora, documental que hace prueba plena.

XV. Razones y constancias. El cinco, seis, siete, ocho de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversas razones y constancias de los hechos que se encuentran relacionados con el procedimiento de queja, para mayor claridad se describen a continuación. (Fojas 207-213, 219-222 y 370-382 del expediente)

- Razón y constancia de la página de Facebook presentada por el denunciado.

- Razón y constancia de la agenda de eventos registrada por el entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX en Veracruz, el C. Juan Manuel del Castillo González.
- Razón y constancia de las pólizas detectadas en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Juan Manuel del Castillo González.
- Razón y constancia del gasto mayor presentado por el entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX en Córdoba Veracruz, el C. Juan Manuel del Castillo González.
- Razón y constancia de dos links de notas periodísticas proporcionados por el quejoso.

XVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22391/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 678-683 del expediente)

b) El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 684 - 810 del expediente)

(...)

Cabe señalar que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó un escrito mediante el cual anexaba Acta Circunstancial AC-OPLEV-OE-CD-17-002-2016, emitida por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante la cual se desprende una lona, que hace presuponer la realización de una erogación por parte del Partido que usted representa y en beneficio de la otrora candidatura aludida, y consistente en un presunto gasto derivado del desarrollo de la campaña y la cual debió estar debidamente reportada en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Así las cosas, el suscrito en representación del Partido Revolucionario Institucional, considero Importante señalarle que la lona a la que se hace referencia en la imagen esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio de mérito, NO fue elaborada por el otrora candidato a diputado por el XIX Distrito Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni mucho menos por el Partido Revolucionario Institucional al que represento, lo anterior es así, en virtud de lo manifestado a continuación:

Primero. El acto al que hace referencia la imagen inserta en la página uno del oficio de emplazamiento, correspondió a un acto electoral del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, C. Héctor Yúnes Landa, acto al que el C. Juan Manuel del Castillo González acudió por invitación de aquél, así como lo hicieron otros candidatos y ciudadanos al referido evento. Dicho acto se llevó a cabo en la cabecera municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, perteneciente al 17 Distrito Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz, subrayando que la comunidad más cercana del Distrito electoral 17 al 19 Distrito Local Electoral, está a cuarenta kilómetros aproximadamente, razón por la que dicho acto de ninguna manera pudo haber impactado con la voluntad del electorado del 19 Distrito Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y; Segundo. Cabe señalar que dicha lona, tal y como se observa de la propia imagen, fue elaborada de manera unilateral por integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, quienes además por propia determinación decidieron hacer mención de diversas personas que en su momento contendieron a una diputación por el partido político que represento para otros Distritos en el pasado Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Veracruz, debiendo subrayar además, que el hecho de que aparezca el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la misma, no significa que haya sido el partido que represento quien les haya dado autorización para elaborar dicha lona, sin embargo, suponiendo sin conceder que dicha lona pudiera atribuirse como gasto de campaña para el partido que represento, ésta debe computarse como un gasto de campaña, en su caso, para el otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y no así, como un gasto de campaña para el C. Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a diputado por el XIX Distrito Electoral del Estado de Veracruz, ya que de considerarlo contrario se traduciría en un absurdo legal, dado el lugar en el que se realizó dicho acto de campaña por parte del C. Héctor Yúnes Landa, además de haberse realizado, como ya se dijo, en un Distrito diverso al 19 Distrito electoral del Estado de Veracruz, por el que contendió el C. Juan Manuel del Castillo González.

Manifestado lo anterior, es mi deseo reiterar que dicha lona no fue mandada a hacer por el Partido Revolucionario Institucional al que represento y,

atendiendo a que el acto que se pretende imputar al otrora candidato a la diputación por el Distrito Local Electoral número XIX del Estado de Veracruz, C. Juan Manuel del Castillo González, fue realizado en la cabecera Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, la cual pertenece al Distrito local electoral XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, además de haber acudido por invitación del C. Héctor Yúnes Landa, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, NO debe atribuirse el costo de dicha lona a mi representado ni al otrora candidato a diputado, en virtud de que dicha propaganda nunca fue consultada ni consentida para su realización, aunado al hecho de que no pudo haber influido de ninguna manera en la voluntad electoral del XIX Distrito Local electoral del Estado de Veracruz.

(...)

Por otra parte al negarse de manera contundente los hechos imputados, debe prevalecer en mi favor el principio de presunción de inocencia, el cual debe ser tomado en cuenta en el presente procedimiento, ya que las probanzas que se aportan por el denunciante, además de estar mal ofrecidas y de no haber sido acompañadas otras a su escrito inicial de queja, así como de haber ofrecido con posterioridad a la presentación de la queja, pruebas nuevas que nunca mencionó en la misma, manifiesto que éstas deben desecharse.

(...)

Por otra parte, por cuanto hace a la lona a la que hace referencia ésta Unidad de Fiscalización, como ya se señaló al inicio de este escrito, dicha lona no fue elaborada por el C. Juan Manuel del Castillo González, mucho menos por el Partido Revolucionario Institucional al que represento, sino que fue un acto Unilateral realizado por agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, amén de que el otrora candidato a la Diputación local por el XIX Distrito Electoral del Estado de Veracruz, asistió a dicho evento como invitado del C. Héctor Yúnes Landa, en ese entonces candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, lona de la que además se desprende a primera vista, que fue elaborada por los trabajadores del sindicato señalado y, en el que además, se observan los nombres de otras personas que fueron postulados por el partido que represento, para ser candidatos a diputados por otros Distritos electorales, sin omitir que dicho evento se llevó a cabo en la Cabecera Municipal de Soledad de Doblado, perteneciente al Distrito Local Electoral número XVII con cabecera en Medellín de Bravo, por lo que nunca en momento alguno, pudo influir de manera alguna en el ánimo de los electores del Distrito XIX, para la elección de diputado del referido Distrito, razón por la cual no puede considerarse como un gasto de campaña para el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

C. Juan Manuel del Castillo González, subrayando que los actos y gastos erogados se encuentran informados al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anterior, es de verse que no se contraviene lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en su momento, esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización deberá dictar resolución favorable al partido que represento y por ende, al C. Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a la diputación local por el XIX Distrito Local electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de no haberse rebasado el tope de gastos de campaña autorizado.

Con la finalidad de desvirtuar las imputaciones hechas a mi persona, desde este momento me permito ofrecer los siguientes medios de convicción, en términos de lo previsto por el artículo 15 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo las siguientes:

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el anexo número uno, consistente en cincuenta y un fojas que contienen una imagen por hoja y una descripción de las mismas, anexo que se encuentra dividido en dos segmentos: APARTADO I. Que contiene videos del número 1 (uno) al número 29 (veintinueve), según consta en el correo electrónico enviado por la Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional y; APARTADO II. Que contiene 32 (treinta y dos) archivos de video sin números consecutivos según consta en el correo electrónico enviado por la Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mismos a los que se les asignó un número consecutivo del 1 (uno) a 32 (treinta y dos). Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del presente escrito de contestación y manifestación de alegatos.

Con esta probanza se acreditará con toda claridad que tanto el partido al que represento como el candidato postulado por el mismo, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que todos y cada uno de los gastos se encuentran informados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un legajo compuesto de siete anexos, numerados del uno al seis, que contiene, de acuerdo a su orden progresivo: Anexo 1.- formato "CF-RSES-CL"-Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie, compuesto de una

foja útil por su anverso; Anexo 2.- Contrato de donación para la campaña del candidato a diputado local por el Distrito 19, del Estado de Veracruz, C. Juan Manuel del Castillo González, celebrado por el C. Juan Manuel del Castillo González "el donante", y por el C. Elesban Jaime Solano, representante financiero del candidato "el donatario", compuesto de nueve fojas útiles por su anverso; Anexo 3.- Consistente en el formato "RM.CF"-Recibo de aportaciones de militantes y del candidato, campañas ámbito local, constante de cuatro fojas útiles por su anverso; Anexo 4. formato "CF-RSES-CL"-Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie, compuesto de una foja útil por su anverso; Anexo 5.- Contrato de donación para la campaña del candidato a diputado local por el Distrito 19, del Estado de Veracruz, C. Juan Manuel del Castillo González, celebrado por el C. Germán Gustavo Castillo Sánchez "el donante", y por el C. Elesban Jaime Solano, representante financiero del candidato "el donatario", compuesto de diez fojas útiles por su anverso; Anexo 6.- Consistente en el formato "RSES-CL"-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, constante de catorce fojas útiles por su anverso; Anexo 7.- Consistente en el formato "RSES-CL"-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, constante de cuatro fojas útiles por su anverso; esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de queja y manifestación de alegatos.

Dicha prueba acreditará que tanto el partido al que represento como el candidato postulado por el mismo, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que todos y cada uno de los gastos se encuentran informados en el Sistema Integral de Fiscalización.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente expediente que favorezca a mis intereses. Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de queja y manifestación de alegatos.

Dicha prueba acreditará que tanto el partido al que represento como el candidato postulado por el mismo, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que todos y cada uno de los gastos se encuentran informados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO Consistente en todo lo que beneficie al Partido Revolucionario Institucional que Represento. Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de queja y manifestación de Alegatos.

Dicha prueba acreditará que tanto el partido al que represento como el candidato postulado por el mismo, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que todos y cada uno de los gastos se encuentran Informados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Honorable Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respetuosamente pido sirva:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación al oficio de emplazamiento, relativo a [a infundada e improcedente queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional al que represento.

SEGUNDO: Previo los trámites de estilo, declarar improcedente la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, desechándola al no reunir los requisitos de ley, o en su defecto sobreseyendo en la misma, dado que con ningún medio de prueba se acredita que el suscrito haya Rebasado los topes y, por ende, violado la normatividad electoral.

XVII. Emplazamiento al C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en Córdoba Veracruz.

a) El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazo al C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en Córdoba, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 676-677 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución el C. Juan Manuel del Castillo González, no atendió el emplazamiento, precisado en el inciso inmediato anterior.

Esta autoridad no es omisa en precisar que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitió un acuerdo, mediante el cual solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, con la finalidad de brindarle la garantía de al C. Juan Manuel del Castillo González, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba, en el Marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el emplazamiento, a fin de que en un término improrrogable de **cinco días** contados a partir de la notificación respectiva, refiriera lo relativo a la contratación de una lona detectada a su favor, no obstante lo anterior, al momento de emitir la presente Resolución el candidato incoado no ha hecho pronunciamiento alguno.

XVIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 811 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad diversos gastos³ efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX Córdoba del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual, en caso de no haber sido registrados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ **Gastos denunciados:** realización de diversos eventos, gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de sonido, templete, carpas, sombrillas lona, sillas, mesas, bailarines, grupos musicales y servicios de comida.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de diversos eventos, así como, playeras, camisetas, gorras, banderas, equipo de sonido, templete, carpas, sombrillas, sillas, mesas, bailarines, grupos musicales y servicio de comida en beneficio del C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIX en Córdoba del estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Es preciso señalar que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-410/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, la resolución de catorce de julio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, en la que ***se ordenó a la responsable en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde en atención a los tiempos de la normatividad aplicable.***

En este sentido, cabe destacar que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, el escrito de queja signado por el Lic. Agustín Basilio de la Vega, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y al C. Juan Manuel del Castillo González entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba.

El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías que fueron extraídas del sitio de internet conocido como Facebook, así como ligas de noticias y la contabilización de los artículos utilitarios que en ellas aparecen con base en una cotización que, afirma, se basa en el Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito

respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa, al valorar la información y el contenido del escrito de queja junto con las pruebas aportadas, detectó que si bien es cierto se denunció el probable rebase del tope de gastos de campaña por la contabilidad realizada de diversos eventos y adquisición de artículos utilitarios, no menos cierto es que las afirmaciones solamente se fundamentaban en el conjunto de pruebas técnicas, específicamente, en el cúmulo de fotografías aportadas las cuales no se encontraban vinculadas con los hechos narrados en el escrito de queja ni se acompañó de las descripciones detalladas de los hechos y circunstancias que en ellas se consignaban.

|
En este punto, cabe hacer mención que el propio quejoso señala que *el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicadas en la red social de Facebook*, es decir, a través de los medios de prueba presentados por la red social en comento quiere acreditar y comprobar los gastos realizados.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que

aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos registrados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se lleva a cabo a través de etapas bien delimitadas a cargo de esta autoridad administrativa.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de

las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Conforme a lo anterior, se tiene que el quejoso hace referencia a los siguientes conceptos de gastos: **la realización de diversos eventos, así como la adquisición de gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de sonido, templete, carpas, sombrillas, sillas, mesas, bailarines, grupos musicales y servicios de comida.**

Aunado a lo anterior el quejoso incurrió en diversas imprecisiones en su escrito de queja, las cuales son:

- Las imágenes presentadas por el quejoso, no son claras, es decir, no es posible identificar los elementos señalados en el escrito de queja.
- Repetición de fotografías y/o eventos, contabilizados como si se trataran de eventos diferentes
- Número excesivo de eventos por fechas, es decir, ya que el quejoso estableció como fecha de sus eventos, el día publicación de las fotografías, y no el día del evento, al observar la totalidad de eventos por fecha, es incoherente que se hayan realizado todos en un día determinado.
- Imprecisión en el señalamiento del “Lugar” en el cual se realizaron los eventos, ya que solo en algunas de las publicaciones se detallaba el municipio o lugar de realización de los eventos.
- Incongruencia entre el monto señalado con número y letra derivado de la cuantificación de los gastos del ciudadano denunciado.

Es necesario recalcar que el quejoso detectó los gastos erogados, específicamente, fotografías que fueron extraídas del sitio de internet conocido como Facebook, y dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, refiriendo que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación pasivo, toda vez que se tiene acceso a las mismas solamente por parte de los usuarios que forman parte de las mismas, es decir, para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Incluso, en específico, señaló expresamente que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; interés personal de obtener determinada información, y que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.⁴

Hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, en ese entendido, y bajo el estudio realizado a las pruebas presentadas por el hoy quejoso, nos encontramos frente a pruebas técnicas, las cuáles carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar así como de la vinculación de las mismas con los hechos denunciados.

Esta autoridad no es omisa en señalar que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó acta Circunstanciada AC-OPLEV-OE-128/2016, emitida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante la cual, tuvo a verificar la página de Facebook, identificada como [https://www.facebook.com/JuanManuel DelCastilloG/?fret=ts.](https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/?fret=ts.), de esta manera se reitera que el sustento del quejoso corresponde a una cuenta de Facebook, la cual de acuerdo con la Dirección de Auditoría no es del C. Juan Manuel del Castillo

⁴ SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

González, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba Veracruz.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en Google de los links presentados por el hoy quejoso en su escrito de queja:

| Fecha | Lugar | Fuente |
|--------------|---|---|
| 1 Junio 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloGNideos/1544764299164867/ |
| 1 Junio 2016 | Evento realizado en la comunidad de Miguel Aguilar | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/yideos/yb.1451505541824077/1544674829178814/?type=2&theater |
| 19 Mayo 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManyelDelCastilloGivideos/1539928449648452/ |
| 19 Mayo 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManyelDelCastilloGivideos/1539927799648517/ |
| 24 Mayo 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloGivideos/1541724689468828 |
| 18 Mayo 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloGivideos/1539809772993653/ |
| 18 Mayo 2016 | No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloGivideos/1539801626327801 |
| 17 Mayo 2016 | Evento realizado en la comunidad de Emiliano Carranza | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloGivideos/vb.1451505541824077/1539219726385991/?type=2&theater |

Acto seguido se obtuvo como resultado de los links señalados en el cuadro inmediato anterior la premisa de que la página no se encontraba disponible tal y como se observa en la siguiente imagen, lo anterior se puede corroborar en las razones y constancias que forman parte del procedimiento de mérito:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Ahora bien, continuando con la investigación de los links señalados por el Partido Acción Nacional, se procedió a acceder a las siguientes ligas:

| Fecha | Lugar | Fuente |
|------------|--|---|
| 1 2016 | Junio Evento realizado en el "Dorado" | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/1544665762508054/?type=2&theater |
| 1 2016 | Junio Evento realizado en Berlín | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1544420412532589/ |
| 31 2016 | Mayo Evento realizado en Barreal | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/vb.1451505541824077/1544420122532618/?type=2&theater |
| 29 2016 | Mayo Evento realizado en San José Tapia | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543740619267235 |
| 29 2016 | Mayo Evento realizado en 20 Noviembre | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543738552600775/ |
| 29 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543738069267490/ |
| 29 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1543655745942389/ |
| 28 2016 | Mayo Evento realizado en Peñuela | https://www.facebook.com/juanManuelDelCastilloG/videos/1543007069340590/ |
| 27 2016 | Mayo Evento realizado en Córdoba | https://www.facebook.com/juanManuelDelCastilloG/videos/1542680806039883/ |
| 27 2016 | Mayo Evento realizado en Amatlán | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1542680806039883/ |
| 26 2016 | Mayo Evento realizado en Córdoba | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1542667419374555/ |
| 24 2016 | Mayo Evento realizado en Córdoba | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541724689468828/ |
| 23 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541722422802388/ |
| 22 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541273142847316 |
| 22 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1541267206181243/ |
| 19 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1540101919631105/ |
| 19 2016 | Mayo Evento realizado en Cañada Blanca | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539926659648631/ |
| 16 2016 | Mayo Evento realizado en México | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1539217669719530/ |
| 15 2016 | Mayo Evento realizado en Sabana Larga | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1538702179771079/ |
| 15 2016 | Mayo No lo precisa | https://www.facebook.com/JuanManuelDelCastilloG/videos/1538698893104741/ |

Obteniendo como resultado que el contenido no se encuentra disponible, tal y como se observa en la imagen posterior, lo anterior queda acreditado en las razones y constancias del procedimiento de mérito:



En conclusión se detecta que en los links presentados por el quejoso pertenecían a páginas que no se encontraban disponibles por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza de que los mismos correspondían a los hechos denunciados, lo anterior, se precisa en las razones y constancias que integran el expediente.

Aunado a lo anterior, es importante referir que como se ha precisado en líneas previas la queja en cuestión basa sus pretensiones en gasto detectado a través la cuenta de Facebook del entonces candidato a diputado local Juan Manuel del Castillo González, por lo tanto esta autoridad fiscalizadora, requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporcionar la cuenta de Facebook que le fue reportada por el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba Veracruz, a lo que la Dirección de Auditoría señaló lo que a continuación se transcribe:

Le comunicó que del análisis al requerimiento de información realizado a Facebook correspondiente a los servicios prestados en beneficio de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes y/o contratados por el propio beneficiario o por terceros, respecto del posicionamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, la empresa Facebook Ireland Limited no proporcionó información de la cuenta del C. Juan Manuel del Castillo González, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX, en Córdoba Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, esta autoridad electoral al realizar el monitoreo en internet, no identificó la existencia de alguna página de Facebook del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en Córdoba Veracruz.

No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad** y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomaron en cuenta y se agregaron a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la conducta violatoria de no registrar los gastos derivados de la realización de diversos eventos, así como la adquisición de gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de sonido, templete, carpas, sombrillas, sillas, mesas, bailarines, grupos musicales y servicios de comida, en beneficio del C. Juan Manuel del Castillo González entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba, Veracruz.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que confirmaran o negaran lo relativo a las erogaciones consistentes en gorras, playeras, banderas, renta de equipo de sonido, renta de salón, comida, carpas, sombrillas, sillas, y eventos públicos.

En respuesta, el Representante del Partido Revolucionario Institucional señaló lo que a continuación se transcribe:

(...)

*Debo precisar a esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **bajo protesta de decir verdad**, que la información contenida en el escrito de queja que dio origen al procedimiento de marras, es totalmente artificiosa y calumniosa, pues el representante del Partido Acción Nacional trata de acreditar a través de unas impresiones de la página de internet de la red social Facebook, un supuesto rebase al tope de gastos de campañas, realizadas por mi representada, por lo que al tratarse de una prueba imperfecta por la facilidad con la que se puede confeccionar o alterar los datos consignados en ellas, no debe otorgárseles valor probatorio alguno, en tal virtud la misma es insuficiente para demostrar los hechos ahí consignados.*

Respecto de la ineficacia de la prueba sobre la que versa la queja en materia de fiscalización nos ocupa, sirve de apoyo el siguiente Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
(...)

(...) niego los hechos vertidos en el referido escrito de queja, además de que la misma carece de eficacia jurídica, en virtud de lo informado por esta Unidad Técnica de Fiscalización en vía de informe circunstanciado ante la Sala Superior dentro de los autos del recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-410/2016**, en cuyas sentencias de fecha treinta y uno de agosto de 2016, a fojas 64 a 67 se hace referencia a lo siguiente:

“(...)

Derivado de lo anterior, durante el proceso de fiscalización de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015 - 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó procedimientos de auditoría, entre los que destaca el monitoreo en internet, el cual incluía monitorear las páginas de los candidatos, derivado de dicho procedimiento se identificó que no existía alguna página de Facebook del candidato Juan Manuel del Castillo.

Sin embargo, esta autoridad electoral realizó de manera exhaustiva el monitoreo en diversas redes sociales como twitter, identificando indicios de realización de eventos del candidato en comento, levantando 17 razones y constancias de fechas 3 y 4 de junio de 2016, las cuales se adjuntan en original, correspondientes a los gastos identificados en las imágenes de dichos eventos.

Del análisis efectuado se determinó que fueron reportados gastos por los siguientes conceptos: renta de equipo de sonido, renta de salón de eventos, propaganda utilitaria, sillas, servicio de comida, templete, carpa, mesas, escenario, mamparas y lonas, idénticos a los que se observaron en las imágenes de twitter, soportadas con las razones y constancias realizadas por esta Unidad.

Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que al ser reportados en tiempo y forma los gastos por parte del candidato en cuestión, el mismo, no incurrió en ninguna omisión; por lo cual, no se le realizó ninguna observación en el oficio de errores y omisiones, y en consecuencia no fue señalada dicha situación en el Dictamen respectivo.

Derivado de lo anterior se concluyó que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña.”

(...)

Que niego rotundamente los hechos que se le imputan a mi representada en la queja que nos ocupa, por lo que en su oportunidad, le solicito encarecidamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se deseche de plano en virtud de que no se encuentra sustentada por medio de prueba idóneo para acreditar los hechos ahí consignados, aunado al hecho de que la unidad que usted preside, ha reconocido que no se rebaso el tope de gastos de campaña, y que todos los gastos realizados en la misma han sido debidamente justificados por mi representada. En consecuencia de manera muy respetuosa, desde este momento le arrojé la carga de la prueba al aquí denunciante.

Asimismo, esta autoridad electoral requirió información al C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba Veracruz, a lo cual informó lo que a continuación se transcribe:

(...)

*(...) si de verdad el suscrito, hubiera hecho esas erogaciones que señala mi contraparte, la aquí quejosa, consistentes en las **gorras, playeras, banderas, renta de equipo de sonido, renta de salón, comida, carpas, sombrillas, sillas y eventos públicos**, que dolosa y falsamente señala en sus escritos de queja.*

Al efecto debo manifestar bajo protesta de decir verdad que ni mi partido postulante, ni con aportaciones propias ni en especie, se han hecho los gastos que señala la aquí quejosa, C. Agustín Basilio de la Vega, supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

(...) significando que existen en Facebook diversas páginas, algunas con homonimia, es decir, con nombres como el mío, las cuales son falsas, páginas en las que incluso se me insulta y por supuesto que niego el contenido de los eventos que pretende, sin prueba alguna, imputarme de manera totalmente dolosa el Partido Acción Nacional y el aquí quejoso.

*Debo precisarle a esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **bajo protesta de decir verdad**, que la información contenida en el escrito de queja que dio origen al Procedimiento de marras, es totalmente artificiosa y calumniosa, pues el representante del Partido Acción Nacional trata de acreditar a través de unas impresiones de la página de internet de la red social denominada Facebook, un supuesto rebase al tope de*

gastos de campaña, realizada por el suscrito, **por lo que al tratarse de una prueba imperfecta, cuya autoría pretende acreditarme en forma dolosa y temeraria por la facilidad con la que se pueden confeccionar o alterar los datos consignados en ellas, a la que no debe otorgársele valor probatorio alguno; en tal virtud, la misma, es insuficiente por sí sola para acreditar alguno de los hechos ahí consignados.**

(...)

Así las cosas, el suscrito en este acto **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** los hechos por demás falsos y dolosos, que me imputa el C. Agustín Basilio de la Vega, supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, asimismo, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE Y DESCONOZCO** el contenido de la página de Facebook que se señala en el escrito de queja, pues hasta la fecha existen páginas de la señalada red social que aparecen con mi nombre, pero que son apócrifas, que pueden tratarse de algún homónimo, páginas en las que incluso se me denosta públicamente, (...) por lo que de manera reiterada, **el suscrito niego rotundamente y categóricamente** los supuestos actos contenidos en la página de Facebook que el promovente de la queja señaló en su escrito de queja, en virtud de no haberlo realizado, **desconociendo en este acto el contenido de la misma por ser falsa**, cuya única intención, es la de ensombrecer el rotundo triunfo del suscrito y, con esto, desconocer la voluntad del electorado, quien en las urnas me eligió como su representante ante el Congreso Local.

Por otra parte y, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización puntualmente señaló en el Dictamen correspondiente que el suscrito, en mi carácter de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 19 Distrito Electoral Local, presenté en tiempo y forma a la Comisión del Consejo General del INE los gastos de campaña realizados por mi parte, **NO** incurri en omisión alguna, razón por la que no se me hizo observación de errores y omisiones, amén de que, de la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización se indicó que no se identificó página alguna de Facebook del suscrito candidato JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, lo que llevó a concluir a esta autoridad administrativa electoral que el suscrito **NO rebasé el tope de gastos de campaña permitido por la ley electoral.**

(...) los conceptos de gastos realizados durante la campaña están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, del que se desprende que el suscrito no rebasé el tope de gastos de campaña autorizados, resultando por tal razón falsos los hechos que pretende imputarme el quejoso.

(...)

Propaganda Electoral y gastos de campaña

Antes de comenzar con el estudio realizado es preciso señalar los conceptos de campaña, que se encuentran debidamente precisados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que:

“La propaganda electoral deberá entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen, y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Dividiendo los gastos de campaña en cinco rubros:

- 1. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipo de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
- 2. Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual de bienes muebles e inmuebles, gasto de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- 3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto. En todo caso tanto el partido como el medio contratado, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
- 4. Gasto de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo.*
- 5. Gastos de anuncios pagados en internet: comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la Jurisprudencia 37/2010 *PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.*

Gastos denunciados

En este tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los gastos detectados, con la finalidad de detectar el adecuado registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las erogaciones en materia de fiscalización.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias necesarias a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimientos de información al Partido Revolucionario Institucional.
2. Requerimiento de información al entonces candidato Juan Manuel del Castillo González.
3. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
 - a) A efecto de detectar si cuentan con algún reporte de una cuenta de Facebook a nombre del C. Juan Manuel del Castillo González entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX en Córdoba.
 - b) Con la finalidad de señalar si efectivamente el gasto por concepto de eventos, adquisición de gorras, playeras, banderas camisas, equipo de sonido, templete, carpas, sombrillas, sillas, mesas, bailarines, grupos musicales y servicios de comida, fue debidamente registrado.

4. Razón y constancia.-

- a) Se levantó razón y constancias respecto de los reportes de contabilidad del candidato materia del presente apartado, en los cuales se advierten las pólizas registradas, así como los conceptos y montos.
- b) Se levantó razón y constancia del informe de campaña y casa de campaña presentados por el C. Juan Manuel del Castillo González y el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Se levantó razón y constancia de los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el entonces candidato a diputado local, en el Distrito XIX Córdoba, por parte del Partido Revolucionario Institucional el C. Juan Manuel del Castillo González.
- d) Se levantó razón y constancia de cada uno de los links de Facebook proporcionados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- e) Se levantó razón y constancia de las erogaciones detectadas en el Reporte de Gasto Diario del entonces candidato a diputado local, por el Distrito XIX en Córdoba, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- f) Se levantó razón y constancia de dos links de notas periodísticas proporcionadas por el hoy quejoso, las cuáles no es posible detectarlas, toda vez que el link no existe.

5. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que el ente denunciado dio respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente registrada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.

Ahora bien, el cinco de octubre del dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presentó un escrito de “pruebas supervenientes” consistentes en links de notas periodísticas, las cuales pueden describirse de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

| No. | Link | Título | Periódico |
|------------|---|--|-----------------------|
| 1 | http://noreste.net;noticia:inicia-el-tortillero-millonariocampana-encordoba | Inicia el "Tortillero millonario" campaña en Córdoba. | Noreste |
| 2 | http://www.tv6noticias.com/se-rene-jm-del-castillo-con-mas-de-3-m | Se reúne JM del Castillo con más de 3 mil antorchistas. | TV6 Online Noticias |
| 3 | http://www.antorchacampesina.org.mx/noticias.php?id=20302#.VHn6nhCM8 | ----- | ----- |
| 4 | http://fpriveracruz.mx/se-suman-redes-ciudadanas-a-candidatura-de-juan-manuel-del-castillo/ | Se suman redes ciudadanas a candidatura de Juan Manuel del Castillo. | ----- |
| 5 | http://televisiondelcentro.com/index.php/2016/05/09/juan-manuel-del-castillo-los-jovenes-energia-para-el-progreso-de-veracruz/ | ----- | ----- |
| 6 | http://www.lanigua.com/2016/05/09/generar-empleos-miprincipal-propuestajuan-manuel-del-castillo/ | Generar empleos, mi principal propuesta: Juan Manuel del Castillo. | La Nigua |
| 7 | http://www.veracruzanos.info/suma-redes-ciudadanas-a-candidatura-y-ofrece-creditos-a-la-palabra | Suma redes ciudadanas a candidatura y ofrece créditos a la palabra. | Veracruzanos |
| 8 | http://www.ndmx.co/2016/05/12/asiste-candidato-diputadodel-pri-cordoba-festejo-del-dia-del-maestro/ | Asiste candidato a diputado del PRI en Córdoba a festejo del día del maestro | NDMX |
| 9 | https://veracruz.quadratin.com.mx/Se-compromete-DelCastillo-a-gestionar-recursos-para-caminos-en-Cordoba/ | Se compromete Del Castillo a gestionar recursos para caminos en Córdoba. | Quadratin |
| 10 | http://noreste.net/noticia/juan-manuel-del-castillo-es-demandado-por-mas-de-22-millones-de-pesos/ | Juan Manuel del Castillo demandado por más de 22 millones de pesos | Noreste |
| 11 | http://televisiondelcentro.com/index.php/2016/05/24/juan-manuel-del-castillo-candidato-a-la-diputacion-local-por-el-prij | Juan Manuel del Castillo candidato a la diputación local por el PRI. | Televisión del Centro |
| 12 | http://enlacecordoba.com/noticias-politica/33927-desayuno-dos-mil-militantes-priistas-evento-organizado-fundacion-vocesdel-sol/ | Juan Manuel del Castillo, Tomas López, Juan del Bosque y Héctor Yunes en desayuno con dos mil militantes priistas. | Política en Red |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

| No. | Link | Título | Periódico |
|------------|---|---|------------------|
| 13 | http://noreste.net;noticia!la-fortaleza-priista- de-juan-manuel-del-castillo-en-cordoba/ | La fortaleza priista de Juan Manuel del Castillo en Córdoba. | Noreste |
| 14 | http://latiajusta.com.mx/sere-un-promotor-del-empleo-y-las-inversiones-juan-manuel-del-castillo/ | Seré un promotor del empleo y las inversiones: Juan Manuel del Castillo. | La tía Justa |
| 15 | http://momentopoliticoregional.blogspot.mx/2016/05/juanmanuel-del-castillo-sera-un.html | | |
| 16 | http://noreste.net/noticia!le-urge-inmunidad-al-tortilleromillonario-manuel-del-castillo/ | Le urge inmunidad al “Tortillero millonario” Juan Manuel del Castillo. | Noreste |
| 17 | http://latiajusta.com.mx/con-hector-yunes-estamos-listos-para-cumplirle-a-veracruz-juan-manuel-del-castillo/ | Con Héctor Yunes estamos listos para cumplirle a Veracruz: Juan Manuel del Castillo. | La tía Justa |
| 18 | http://noreste.net/noticia!del-tortillero-ni-sus-luces-juan-manuel-del-castillo-incumple-compromiso-de-campana/ | Del “Tortillero” ni sus luces, Juan Manuel del Castillo incumple compromiso de campaña. | Noreste |
| 19 | http://momentopoliticoregional.blogspot.mx/2016/08/sebusca-juan-manuel-del-castillo.html | Se busca: Juan Manuel del Castillo. | Momento Político |

Del cuadro inmediato anterior, se desprenden diecinueve notas periodísticas, de las cuales cinco pertenecen al medio de comunicación Noreste, dos a la Tía Justa, tres no fue posible encontrar su página toda vez que el link se encontraba roto y los restantes corresponden a los siguientes medios electrónicos: TV6 Online Noticias, La Nigua, Veracruzanos, NDMX, Quadratin, Televisión del Centro, Política en Red, Momento Político.

Del análisis a las mismas, se puede afirmar lo siguiente:

1. De la simple lectura de los títulos de las notas periodísticas, se detectan probables compromisos de campaña del entonces candidato a diputado local Juan Manuel del Castillo, así como la supuesta reunión con antorchistas y militantes, sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que en efecto se hayan realizado las supuestas reuniones.
2. Que en las notas periodísticas presentadas no existe certeza del día exacto de la celebración de los eventos, pues las mismas solo refieren las fechas de su publicación.

3. No se desprende ningún dato sobre las personas que acudieron a los eventos, es decir, militantes, simpatizantes, etc.

4. No existe coincidencia entre las notas sobre los eventos realizados, es decir, no existe similitud entre las mismas, de tal manera que, cada nota constituye un indicio aislado que carece de fuerza convictiva.

La autoridad puede afirmar que el quejoso al presentar las notas periodísticas, pretende acreditar, un probable rebase de topes de gastos de campaña por parte del C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX en Córdoba, Veracruz, razón que no le asiste, toda vez que las notas periodísticas constituyen medios probatorios que solo pueden arrojar indicios, sobre los hechos a los que se refieren, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Por lo expuesto con anterioridad, no le asiste la razón al denunciante, toda vez que, al presentar como medio de prueba notas periodísticas, se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de las mismas, las cuales no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas al probable rebase de tope de gastos de campaña, por parte del entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX, en Córdoba Veracruz, el C. Juan Manuel del Castillo González.

Si bien es cierto, las pruebas presentadas por el quejoso correspondieron a simples indicios, igual de cierto es, que de las imágenes presentadas en el escrito de queja, se detectó propaganda que beneficiaba al C. Juan Manuel del Castillo González entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba por parte del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido esta autoridad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización procedió a verificar que dichos conceptos se encontraran debidamente registrado por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados en el escrito de queja, resulta de vital importancia señalar de manera específica los mismos y dividirlos para su posterior estudio en apartados como se muestra a continuación:

| | |
|------------------------|--|
| A.- Eventos | <ul style="list-style-type: none">• Eventos, mítines y reuniones del candidato• Gasto derivado de los eventos (desayunos y comidas, bailarines y banda de música) |
| B.- Utilitarios | <ul style="list-style-type: none">• Banderas, playeras, camisas, gorras y sombrillas |
| C.- | <ul style="list-style-type: none">• Aportación de ente prohibido |

Así entonces y una vez precisado lo anterior, se procede a efectuar el estudio relativo a los apartados previamente señalados.

A. Análisis relativo a los eventos, mítines y reuniones efectuado en la campaña del C. Juan Manuel del Castillo González.

❖ **Eventos, mítines y reuniones del candidato**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Primeramente es importante mencionar que en el escrito de queja presentado por el Lic. Agustín Basilio de la Vega, se denuncian cuarenta y nueve eventos sustentados en la red social Facebook, como se identifica a continuación:

| No. Evento | Lugar | Fecha de publicación en Facebook |
|------------|--------------------------|----------------------------------|
| 1 | N/A | 6 Junio 2016 |
| 2 | N/A | 1 Junio 2016 |
| 3 | Miguel Aguilar | 1 Junio 2016 |
| 4 | El Dorado | 31 Mayo 2016 |
| 5 | Rancho Herrera "Barreal" | 31 Mayo 2016 |
| 6 | Santa Elena | 31 Mayo 2016 |
| 7 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 8 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 9 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 10 | San José Tapia | 28 Mayo 2016 |
| 11 | Recorrido 20 Noviembre | 28 Mayo 2016 |
| 12 | Recorrido Peñuela | 27 Mayo 2016 |
| 13 | Córdoba | 26 Mayo 2016 |
| 14 | N/A | 26 Mayo 2016 |
| 15 | Yanga | 24 Mayo 2016 |
| 16 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 17 | N/A | 1 Junio 2016 |
| 18 | Miguel Aguilar | 1 Junio 2016 |
| 19 | El Dorado | 31 Mayo 2016 |
| 20 | Berlín | 1 Junio 2016 |
| 21 | Barreal | 31 Mayo 2016 |
| 22 | San José Tapia | 28 Mayo 2016 |
| 23 | 20 Noviembre | 28 Mayo 2016 |
| 24 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 25 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 26 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 27 | Peñuela | 27 Mayo 2016 |
| 28 | Córdoba | 27 Mayo 2016 |
| 29 | Amatlán | 27 Mayo 2016 |
| 30 | Córdoba | 26 Mayo 2016 |
| 31 | Córdoba | 24 Mayo 2016 |
| 32 | N/A | 23 Mayo 2016 |
| 33 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 34 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 35 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 36 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 37 | Carriles y Nuevo Toxpan | 18 Mayo 2016 |
| 38 | N/A | 18 Mayo 2016 |
| 39 | Amatlán de los Reyes | 17 Mayo 2016 |
| 40 | México | 15 Mayo 2016 |
| 41 | N/A | 24 Mayo 2016 |
| 42 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 43 | Cañada Blanca | 19 Mayo 2016 |
| 44 | N/A | 18 Mayo 2016 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

| No. Evento | Lugar | Fecha de publicación en Facebook |
|------------|-------------------|----------------------------------|
| 45 | N/A | 18 Mayo 2016 |
| 46 | Emiliano Carranza | 17 Mayo 2016 |
| 47 | México | 16 Mayo 2016 |
| 48 | Sabana Larga | 15 Mayo 2016 |
| 49 | N/A | 15 Mayo 2016 |

Ahora bien, de los cuarenta y nueve eventos proporcionados por el hoy quejoso, veintidós no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, es importante destacar que las fechas que presenta el denunciante corresponden al día en que se publicó en la citada red social, por lo tanto esta autoridad no tiene certeza de la fecha exacta de la realización de los mismos, lo anterior se describe a continuación:

| No. Evento | Lugar | Fecha de publicación en Facebook |
|------------|-------|----------------------------------|
| 1 | N/A | 6 Junio 2016 |
| 2 | N/A | 1 Junio 2016 |
| 3 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 4 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 5 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 6 | N/A | 26 Mayo 2016 |
| 7 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 8 | N/A | 1 Junio 2016 |
| 9 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 10 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 11 | N/A | 29 Mayo 2016 |
| 12 | N/A | 23 Mayo 2016 |
| 13 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 14 | N/A | 22 Mayo 2016 |
| 15 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 16 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 17 | N/A | 18 Mayo 2016 |
| 18 | N/A | 24 Mayo 2016 |
| 19 | N/A | 19 Mayo 2016 |
| 20 | N/A | 18 Mayo 2016 |
| 21 | N/A | 18 Mayo 2016 |
| 22 | N/A | 15 Mayo 2016 |

Por lo tanto y toda vez que los veintidós eventos denunciados no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con la línea de investigación, respecto de los mismos.

De la misma manera se detectaron que de los cuarenta y nueve eventos, nueve son repetidos como a continuación se demuestra:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

| No | Lugar | Celdas repetidas |
|----|------------------------|------------------|
| 1 | Miguel Aguilar | 3 y 18 |
| 2 | El Dorado | 4 y 19 |
| 3 | San José Tapia | 10 y 22 |
| 4 | Recorrido 20 Noviembre | 11 y 23 |
| 5 | Recorrido Peñuela | 12 y 27 |
| 6 | Córdoba | 13, 28, 30 y 31 |
| 7 | Amatlán | 29 y 39 |
| 8 | México | 40 y 47 |
| 9 | Barreal | 5 y 21 |

Asimismo, esta autoridad no es omisa en señalar que se detectaron siete eventos que no se encontraban repetidos los cuales son:

| No | Lugar |
|----|-------------------------|
| 1 | Santa Elena |
| 2 | Yanga |
| 3 | Berlín |
| 4 | Carriles y Nuevo Toxpan |
| 5 | Cañada Blanca |
| 6 | Emiliano Carranza |
| 7 | Sabana Larga |

Por lo tanto, esta autoridad, hará un estudio de los dieciséis eventos (9 y 7) denunciados por el Partido Acción Nacional y que pudieron ser identificados por la autoridad fiscalizadora, excluyendo aquellos que no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, para mayor claridad se enlistan los eventos objeto de estudio en la presente Resolución.

| No. Evento | Lugar | Fecha |
|------------|--------------------------|--------------|
| 1 | Miguel Aguilar | 1 Junio 2016 |
| 2 | El Dorado | 31 Mayo 2016 |
| 3 | Rancho Herrera "Barreal" | 31 Mayo 2016 |
| 4 | Santa Elena | 31 Mayo 2016 |
| 5 | San José Tapia | 28 Mayo 2016 |
| 6 | Recorrido 20 Noviembre | 28 Mayo 2016 |
| 7 | Recorrido Peñuela | 27 Mayo 2016 |
| 8 | Córdoba | 26 Mayo 2016 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

| No. Evento | Lugar | Fecha |
|------------|-------------------------|--------------|
| 9 | Yanga | 24 Mayo 2016 |
| 10 | Berlín | 1 Junio 2016 |
| 11 | Amatlán | 27 Mayo 2016 |
| 12 | Carriles y Nuevo Toxpan | 18 Mayo 2016 |
| 13 | México | 15 Mayo 2016 |
| 14 | Cañada Blanca | 19 Mayo 2016 |
| 15 | Emiliano Carranza | 17 Mayo 2016 |
| 16 | Sabana Larga | 15 Mayo 2016 |

Agregando a lo anterior, el cuatro y cinco de octubre de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó como “pruebas supervenientes”, un disco correspondiente al anexo de un Acta Circunstanciada emitida por el OPLE de Veracruz, que tuvo por objeto certificar la página de Facebook denunciada y una memoria *usb*, las cuáles contenían videos de Facebook de eventos realizados en Miguel Aguilar, el Dorado, Berlín, el Barreal, Santa Elena, San José Tapia, 20 de Noviembre, Peñuela, Amatlán, Córdoba, Cañada Blanca, Emiliana Carranza y Sabana Larga.

Ahora bien, en aras del principio de exhaustividad esta autoridad se abocó a efectuar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del registro de dichos eventos, de dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS



NOMBRE CANDIDATO: JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZALEZ

AMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR

ENTIDAD: VERACRUZ

CURP: CAGJ741214HVZSNN01



| Identificador | Nombre del Evento | Lugar del Evento | Descripción Graf. del Evento | Fecha del Evento | Estatus |
|---------------|--|--|--|------------------|------------|
| 00001 | INICIO DE CAMPAÑA | INSTALACIONES DEL COMITE | ENCUENTRO CON MILITANCIA Y LIDERES DEL PARTIDO | 03/05/2016 | PROGRAMADO |
| 00002 | DESAYUNO CON LOS NIÑOS DE CASA HOGARPEREGRINOS DE LA PALABRA DE DIOS | CONGREGACION 20 DE NOVIEMBRE | DESAYUNO | 03/05/2016 | REALIZADO |
| 00003 | REUNION CON LA ESTRUCTURA MUNICIPAL | PASCUAL DE LOS SANTOS EN EL CENTRO HISTORICO | SALUDO Y PLATICA CON LOS LIDERES DE LA ESTRUCTURA EN EL | 03/05/2016 | REALIZADO |
| 00004 | RECORRIDO | COLONIA CONOCIDA | RECORRIDO Y SALUDO A SIMPATIZANTES | 03/05/2016 | REALIZADO |
| 00005 | EVENO ANTORCHA CAMPESINA | COL. ANTORCHA CAMPESINA | CONVIVENCIA CON SIMPATIZANTES DE LA COLONIA ANTORCHA CAMPESINA | 04/05/2016 | REALIZADO |
| 00006 | DESAYUNO CON EL GRUPO LOS TEMPRANEROS | CALLE 5 FRACC. ALAMEDA | DESAYUNO | 05/05/2016 | REALIZADO |
| 00007 | RECORRIDO | AV. 13 ESQUINA CALLE 39 BARRIO SAN IGNACIO | RECORRIDO POR SECCIONES | 05/05/2016 | REALIZADO |
| 00008 | MITIN DE HECTOR YUNES LANDA | PLAZUELA DEL NEGRO YANGA | ACOMPañAR AL CANDIDATO HECTOR YUNES | 06/05/2016 | REALIZADO |
| 00009 | CENA CON PARROCO | ESPIRITU SANTO COLONIA SAN ROMAN | CENA CON EL PARROCO HUGO RAYON | 06/05/2016 | REALIZADO |
| 00010 | CIUDADANOS CON JUAN MANUEL | CALLE 32 NO. 1516 COL. NUEVO CORDOBA | DESAYUNO CON ESTRUCTURA | 07/05/2016 | REALIZADO |
| 00011 | ENCUENTRO CON MILITANCIA DEL BAJIO | LOCALIDAD EL BAJIO | REUNION CON MILITANCIA DEL BAJIO | 07/05/2016 | REALIZADO |
| 00012 | ENCUENTRO CON MILITANCIA | EXPLANADA DE LOCALIDAD LOMA GRANDE | REUNION CON MILITANCIA EN LOMA GRANDE | 07/05/2016 | REALIZADO |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**



REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

NOMBRE CANDIDATO: JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZALEZ
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR
ENTIDAD: VERACRUZ
CURP: CAGJ741214HVZSNN01



| Identificador | Nombre del Evento | Lugar del Evento | Descripción Gral. del Evento | Fecha del Evento | Estatus |
|---------------|--------------------------|---|---|------------------|-----------|
| 00013 | ENCUENTRO CON MILITANCIA | CASA DEL CAMPESINO LOCALIDAD OJO DE AGUA | REUNION CON MILITANCIA EN OJO DE AGUA | 07/05/2016 | REALIZADO |
| 00014 | ENCUENTRO CON MILITANTES | CAMPO DE FUT BOL. LOCALIDAD EL OTATE | ENCUENTRO CON MILITANCIA EN LOCALIDAD EL OTATE | 08/05/2016 | REALIZADO |
| 00015 | ENCUENTRO CON MILITANTES | LOCALIDAD LOS ANGELES | ENCUENTRO CON MILITANCIA EN LOCALIDAD LOS ANGELES | 08/05/2016 | REALIZADO |
| 00016 | ENCUENTRO CON MILITANCIA | CASA DEL CAMPESINO LOCALIDAD TRAPICHE | ENCUENTRO CON MILITANCIA LOCALIDAD TRAPICHE | 08/05/2016 | REALIZADO |
| 00017 | DESAYUNO CON MAMAS | AV. 9 ESQUINA CALLE 2 COL. CENTRO | DESAYUNO CON MAMAS | 09/05/2016 | REALIZADO |
| 00018 | RECORRIDO | AV. 5 COL. MODERNA | RECORRIDOS SECCIONALES | 09/05/2016 | REALIZADO |
| 00019 | DESAYUNO | AVE. 15 ESQUINA 53 COL. LAZARO CARDENAS | DESAYUNO CON LAS MAMAS DE LA SECCION 1033 | 10/05/2016 | REALIZADO |
| 00020 | RECORRIDO | AVENIDA 15 COLONIA LAZARO CARDENAS | RECORRIDO SECCION 1033 | 10/05/2016 | REALIZADO |
| 00021 | RECORRIDO | COL. AGUILLON SECCION 134 | RECORRIDO SECCIONAL 1034 | 10/05/2016 | REALIZADO |
| 00022 | DIA DE LAS MADRES | AVENIDA MIGUEL ALEMAN S/N PEÑUELAS | EVENTO DIA DE LAS MADRES INVITA FUNDACION VOCES DEL SOL DE MEXICO | 11/05/2016 | REALIZADO |
| 00023 | DIA DE LAS MADRES | CALZADA MORELOS COLONIA SAN JOSE DE ABAJO | EVENTO DIA DE LAS MADRES | 11/05/2016 | REALIZADO |
| 00024 | REUNION CON BOMBEROS | AVENIDA 11 ENTRE CALLE 21 Y 23 COLONIA CENTRO | REUNION CON BOMBEROS | 11/05/2016 | REALIZADO |

De lo anterior se desprende el registro de los eventos realizados en la Colonia 20 de Noviembre, Peñuelas, Córdoba, Yanga y Amatlán.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría informar si en los archivos de la misma, se encontraba el reporte de la realización de los eventos realizados en Miguel Aguilar, el Dorado, Rancho Herrera Barreal, Santa Elena, San José Tapia, Carriles y Nuevo Toxpan, México y finalmente Cañada Blanca, así como el reporte de las erogaciones de los mismos, derivado de lo anterior la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTD/DA-L/21075/2016, refirió lo que a continuación se transcribe:

(...)

Asimismo, le informó que los eventos realizados por el C. Juan Manuel del Castillo González si fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Se anexa al presente la agenda de eventos presentada por el partido, las razones y constancias de los eventos monitoreados por esta unidad fiscalizadora y las pólizas de gastos (...)

[Énfasis añadido]

En conclusión, de los eventos denunciados por el hoy quejoso esta autoridad llega a la determinación que de los 49 eventos denunciados, 22 no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo por el cual esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

no puede continuar con una línea de investigación, asimismo 9 se encuentran repetidos y 7 se encuentran señalados en una ocasión, tendiendo un total de 16 eventos por investigar, los cuales de las diligencias efectuadas se desprende el correcto registro, por lo tanto esta autoridad instructora determina que los mismos se encuentran debidamente asentados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Gasto derivado de los eventos (desayunos y comidas, bailarines y banda de música)

Del escrito de queja se desprende gastos por concepto de contratación de animación, arrendamiento de muebles, templete, escenarios, carpas, grupos musicales y alimentos, es decir, conceptos derivados de servicios realizados en eventos.

Por lo tanto esta autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda de los servicios denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, detectando lo que a continuación se sintetiza:

| Concepto | Póliza | Periodo | Monto |
|---------------------------|---------------|----------------|--------------|
| Contratación de animación | 5 | 1 | \$5,000.00 |
| Arrendamiento de muebles | 5 | 1 | \$6,750.00 |
| Templete y escenarios | 5 | 1 | \$5,000.00 |
| Templete y escenarios | 5 | 1 | \$1,500.00 |
| Carpas | 5 | 1 | \$5,200.00 |
| Grupos musicales | 5 | 1 | \$3,850.00 |
| Alimentos | 5 | 1 | \$5,000.00 |

No obstante lo anterior, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informará si contaban con el reporte de los conceptos señalados con anterioridad, obteniendo como resultado:

(...)

En atención a su solicitud le comunicó el C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional, si reportó los conceptos de gastos antes

referidos ante esta autoridad y que la información fue presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización. (...)

[Énfasis añadido]

En conclusión, por lo que respecta a los gastos por concepto de contratación de animación, arrendamiento de muebles, templete, escenarios, carpas, grupos musicales y alimentos, esta autoridad determina que se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B. Análisis relativo a los gastos erogados con motivo de la adquisición de utilitarios para la campaña del C. Juan Manuel del Castillo González.

❖ **Banderas, playeras, lona, camisas, gorras y sombrillas.**

Respecto de la propaganda utilitaria, fueron denunciados diversos objetos tales como playeras, camisas, sombrillas, gorras, banderas y lona, en este sentido y respecto de los mismos el proceder de esta autoridad fiscalizadora se centró en efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, detectando lo que a continuación se señala:

| Concepto | Póliza | Periodo | Factura |
|---------------------|---------------|----------------|----------------|
| Playeras Camisas | 4 | 1 | AFAD1 |
| Sombrillas | 3 | 1 | 486 |

Cabe destacar que las pólizas señaladas en el cuadro inmediato anterior, respaldan gastos utilitarios por concepto de: playeras, camisas y sombrillas, las cuales se encuentran acompañadas por sus respectivas facturas.

En este sentido, esta autoridad, tiene certeza, de que el Partido Revolucionario Institucional, realizó el debido registro de playeras, camisas y sombrillas, así como la correcta contratación de las mismas, las cuales como se constata en el cuadro inmediato anterior, están debidamente soportadas por las facturas AFAD1 y 486, mismas que fueron verificadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría informará si en los archivos de la misma, se encontraba el reporte por concepto de playeras, camisas y sombrillas, derivado de lo anterior, la Dirección

de Auditoría mediante oficio INE/UTD/DA-L/21075/2016, refirió lo que a continuación se transcribe:

En atención a su solicitud le comunicó el C. Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional, si reportó los conceptos de gastos antes referidos ante esta autoridad y que la información fue presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta autoridad determina que las playeras, camisas y sombrillas fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien por lo que corresponde al concepto banderas del escrito de queja presentado por el Lic. Agustín Basilio de la Vega no se desprende evidencia fotográfica respectiva, es este sentido esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para determinar la existencia y reporte del concepto referido.


Por lo que respecta al concepto de gorras se adjuntó al escrito de queja la fijación fotográfica que a continuación se muestra:



Del análisis de la misma es posible advertir una gorra con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no se desprende ningún elemento que haga alusión a la campaña del denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Siguiendo con la línea de investigación se detectó en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro y contratación de la gorra, en los gastos registrados por el C. Héctor Yunes Landa, entonces candidato a Gobernador por la Coalición para Mejorar Veracruz integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, y Cardenista lo anterior se sintetiza de la siguiente manera:

| Póliza | Periodo | Factura | Valor unitario de la gorra | Imagen |
|--------|---------|---------|----------------------------|--|
| 30 | 2 | 4 | \$25 |  |

En este sentido esta autoridad fiscalizadora tiene certeza de que la gorra denunciada, se encontró debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de los argumentos vertidos en los **Apartados A y B**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, esta autoridad detectó una lona, la cual será materia de análisis en el Apartado C de la presente Resolución.

Apartado C. Análisis de la aportación de ente prohibido a favor del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Manuel del Castillo González.

En este apartado se analizará la documental pública consistente en el acta circunstanciada emitida por el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, así como la respuesta que emitió el Partido Revolucionario Institucional, en relación con propaganda electoral que beneficia a dicho instituto político y a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, el C. José Manuel del Castillo González, específicamente la relativa a una lona.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Ahora bien, con motivo de la presentación del escrito aportado por el Partido Acción Nacional, obra en el expediente de mérito el Acta número AC.OPLEV-OE-CD-17-002-2016 realizada por el Vocal de Organización del 17 Consejo Distrital con cabecera en la Ciudad de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante la cual dio fe y certificó la existencia de diversa propaganda y artículos utilitarios derivados del acto político de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, el C. Héctor Yunes Landa, postulado por la Coalición Para Mejorar Veracruz. En la documental pública en la que se acredita la existencia de una lona (propaganda electoral) que beneficia diversas campañas, entre ellas, la del entonces candidato José Manuel del Castillo González.

Al respecto, en el acta referida, se advierte la siguiente descripción de la lona:

*“Frente a las gradas, observo un inmueble ubicado en la calle de Hidalgo en el cual está sujeta una lona de con fondo blanco (sic), donde aprecio en la parte izquierda el logo del PRI, seguido de un recuadro color verde, con letras color blanco y se lee la frase “CARLOS SOSA LEGISLADOR”, observo tres franjas color verde, blanco y rojo, y en medio de estas se encuentra incrustada una paloma formando la letra “H”, seguido de la frase “Héctor GOBERNADOR” en color gris, **seguido de las letras “JM, JUAN MANUEL DIPUTADO” (sic) en letras color verde y rojo**, bajo esta las siglas y la leyenda “S.T.I.A.S.R.M. ENCUENTRO DE FAMILIAS AZUCARERAS CETEMISTAS DE MÉXICO, RESPALDANDO A NUESTROS CANDIDATOS en letras color gris, rojas y verdes, y hasta abajo se lee las frases “JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ, DISTRITO XIX”, “CARLOS SOSA AHUMADA, DISTRITO XVII” en letras color negro y al final de la lona se aprecia un escudo, tal y como se muestra en la imagen 13, que se agrega al anexo de la presente acta”.*


[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, de los elementos descriptivos se observa la referencia al entonces candidato a diputado local el C. Juan Manuel del Castillo González, así como a los entonces candidatos a Gobernador y Diputado Local, los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Carlos Sosa Ahumada, respectivamente.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora se abocó a consultar en la página electrónica que aloja el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0. Del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

Ordinario 2015-2016; a este respecto, no fue posible detectar evidencia alguna del reporte del gasto por concepto de dicha lona. La cual a continuación se precisa:

| Imagen | Concepto | Cantidad | Metros |
|---|----------|----------|-------------|
|  | Lona | 1 | 2.5 m x 8 m |

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22391/2016 emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informara sí el gasto señalado en el cuadro inmediato anterior fue registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, manifestara lo que considerara pertinente, ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara sus alegatos. Al respecto el Partido Revolucionario Institucional informó lo que a continuación se transcribe:

*Primero. El acto al que hace referencia la imagen inserta en la página uno del oficio de emplazamiento, correspondió a un acto electoral del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, C. Héctor Yunes Landa, acto al que el C. Juan Manuel del Castillo González acudió por invitación de aquél, así como lo hicieron otros candidatos y ciudadanos al referido evento. Dicho acto se llevó a cabo en la cabecera municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, perteneciente al 17 Distrito Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz, subrayando que la comunidad más cercana del Distrito electoral 17 al 19 Distrito Local Electoral, está a cuarenta kilómetros aproximadamente, razón por la que dicho acto de ninguna manera pudo haber impactado con la voluntad del electorado del 19 Distrito Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y; Segundo. **Cabe señalar que dicha lona, tal y como se observa de la propia imagen, fue elaborada de manera unilateral por integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, quienes además por propia***

*determinación decidieron hacer mención de diversas personas que en su momento contendieron a una diputación por el partido político que represento para otros Distritos en el pasado Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Veracruz, **debiendo subrayar además, que el hecho de que aparezca el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la misma, no significa que haya sido el partido que represento quien les haya dado autorización para elaborar dicha lona, sin embargo, suponiendo sin conceder que dicha lona pudiera atribuirse como gasto de campaña para el partido que represento, ésta debe computarse como un gasto de campaña, en su caso, para el otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y no así, como un gasto de campaña para el C. Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a diputado por el XIX Distrito Electoral del Estado de Veracruz, ya que de considerarlo contrario se traduciría en un absurdo legal, dado el lugar en el que se realizó dicho acto de campaña por parte del C. Héctor Yúnes Landa, además de haberse realizado, como ya se dijo, en un Distrito diverso al 19 Distrito electoral del Estado de Veracruz, por el que contendió el C. Juan Manuel del Castillo González.***

Manifestado lo anterior, es mi deseo reiterar que dicha lona no fue mandada a hacer por el Partido Revolucionario Institucional al que represento y, atendiendo a que el acto que se pretende imputar al otrora candidato a la diputación por el Distrito Local Electoral número XIX del Estado de Veracruz, C. Juan Manuel del Castillo González, fue realizado en la cabecera Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, la cual pertenece al Distrito local electoral XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, además de haber acudido por invitación del C. Héctor Yúnes Landa, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, NO debe atribuirse el costo de dicha lona a mi representado ni al otrora candidato a diputado, en virtud de que dicha propaganda nunca fue consultada ni consentida para su realización, aunado al hecho de que no pudo haber influido de ninguna manera en la voluntad electoral del XIX Distrito Local electoral del Estado de Veracruz.

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, toda vez que el partido incoado señala con precisión que la lona materia de la presente Resolución corresponde a una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana a sus candidatos y a su partido político, es evidente que nos encontramos frente a una aportación de ente prohibido.

En ese sentido, al ser el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana una persona moral, encuadra en la prohibición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

dispuesta en la normativa electoral consistente en recibir recursos de sujetos imposibilitados de aportar a los partidos políticos y sus candidatos.


Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **fue una aportación de ente prohibido** por la propaganda electoral (una lona), analizada en este apartado.

Determinación del monto involucrado.

Toda vez que el instituto político no rechazó el apoyo propagandístico del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

| Proveedor | Concepto | Importe |
|----------------------------------|--|---------|
| Proyección de Imagen S.A. de C.V | Metros cuadrados de impresión de lona de candidatos a diputado local | \$50 |

Para mayor claridad se anexa la factura en cuestión.



PROYECCIÓN DE IMAGEN S.A. DE C.V.
R.F.C.: PIM-000185-A76
EJERCITO MEXICANO Nº 3750 - NAVE 15, COLONIA EX-HACIENDA BOTICARIA, 94290 BOCA DEL RIO, VERACRUZ, MÉXICO.
TEL.: +52 (229) 130-1273 WEB: HTTP://WWW.EXPOT.COM.MX

CFDI - Comprobante Fiscal Digital a través de Internet - Factura N° 5781E


RECEPTOR:
ENCUENTRO SOCIAL
ESD-02801-KNS
AV. AREZABA NO. 51
FRENTE A VERACRUZ
91018 XALAPA, VERACRUZ
ATENCIÓN:

LUGAR Y FECHA: BOCA DEL RIO, VERACRUZ, 2016-05-04T11:29:40
CLIENTE ID: 2062
CONDICIONES DE PAGO: CONTADO
PRESUPUESTO N°: 20207
ORDEN N°:
DIC N°:
RÉGIMEN FISCAL: RÉGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
CERT. DEL EMISOR: 00001000000401794856
CERT. DEL SAT: 0000100000020284530
FOLIO FISCAL: 629ABEC2-2451-4F30-9A86-09941DB25CE9
FECHA Y HORA CERT.: 2016-05-04T11:20:52.000Z
MONEDA: MXN
TIPO DE CAMBIO: 1.00
MET. DE PAGO Y N° CTA.: CHEQUE 00013897018 BANAMEX
FORMA DE PAGO: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

PUBLICIDAD

| UNIDAD | CANT. | DESCRIPCIÓN | VALOR UNITARIO | IMPORTE |
|--------|----------|--|----------------|--------------|
| PZA | 6,000 | PLAYERAS EN SERIGRAFÍA DE CANDIDATOS A DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | \$25.00 | \$150,000.00 |
| PZA | 1,020 | METROS DE CUADRADOS DE IMPRESION DE VINIL MICROPERFORADO PARA MEDALLONES DE CANDIDATOS A DIPUTACION LOCAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (3400 PZAS) | \$150.00 | \$153,000.00 |
| PZA | 60 | MILLARES DE TRIPTECOS DE CANDIDATOS A DIPUTACION LOCAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | \$3,250.00 | \$195,000.00 |
| PZA | 2,875.22 | METROS CUADRADOS DE IMPRESION DE LONA DE CANDIDATOS A DIPUTACION LOCAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | \$50.00 | \$143,761.38 |

Sub Total: \$642,241.38
IVA 16.00%: \$102,758.62
Total General: \$745,000.00




CANTIDAD EN LETRAS: (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

COMENTARIOS GENERALES
CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT
[1]1.0(629ABEC2-2451-4F30-9A86-09941DB25CE9)2016-05-04T11:20:52
24510504112940629ABEC2-2451-4F30-9A86-09941DB25CE9|TLDN3GdE0j3dVTPRFyZk0JeuYK9jWADzStmkUy3NRpAV3Rf0H4mdpnQ3R4D22A
+R064TfVfWagmV7612P0dQmXmHmY0JRLPw8Gf4vW8K0Mg28032ak0L3w2X0Pwe
+R064TfVfWagmV7612P0dQmXmHmY0JRLPw8Gf4vW8K0Mg28032ak0L3w2X0Pwe
0000100000020284530]]

SELLO DIGITAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo de la lona.

| Lona | Metros | Total de metros | Precio por metro | Importe Total |
|---|---------|-----------------|------------------|---------------|
| <p>ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-CD-17-002-2016</p>  | 2.5 x 8 | 20 | \$50 | \$1,000.00 |

Por tanto, como ya fue señalado, **al no rechazar el apoyo propagandístico del ente prohibido identificado como Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, consistente en una lona, la cual benefició a diversos candidatos, entre ellos, al entonces candidato Juan Manuel del Castillo González,** se incumplió con la normatividad electoral respecto de la **aportación de ente prohibido** por un importe de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N)**⁵, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez calificada la falta en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

⁵ Dicho monto se obtiene al multiplicar los 20 metros cuadrados de la lona por el valor unitario de la misma consistente en \$50.00

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **aportación del ente prohibido identificado como Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana** consistente en una lona, la cual benefició a diversos candidatos en ese tiempo postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, al **C. Juan Manuel del Castillo González**, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Córdoba, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido rechazar el apoyo propagandístico de persona prohibida por la normativa

electoral, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución federal, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones al partido político.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado en la que se determinó lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de

Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Revolucionario Institucional de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Revolucionario Institucional consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir rechazar una aportación de propaganda electoral por parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República, consistente en una lona, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar la aportación de propaganda electoral proveniente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República, por tanto obtuvo ingreso de ente prohibido. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la substanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

f) Las personas morales

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso f), del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana), mientras que el Partido Revolucionario Institucional omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que **el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar** propaganda electoral consistente en **una lona** por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la referida falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico

consistente en una lona, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLE-VER-CG-66/2015 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partidos político incoado como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el siguiente monto:

| Partido | Financiamiento público para actividades ordinarias |
|--------------------------------------|---|
| Partido Revolucionario Institucional | \$ 76,088,982 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico, la Jefa de Departamento de Prerrogativas de las Organizaciones Políticas del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de Septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|---------------|-----------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| 1 | INE/CG355/2016 | \$24,176.24 | \$0 | \$24,176.24 |

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no rechazar apoyo propagandístico**, consistente en un lona, realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del instituto político infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico, consistente en una lona, por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa**

electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)⁷.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

5. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Al configurarse la conducta infractora, analizada en el considerando anterior, y detectarse una lona no reportada que benefició las entonces campañas de diversos otrora candidatos, en el presente se determinará si se generó un rebase

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

al tope de gastos de campaña en el Marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte de **los CC. Héctor Yunes Landa, entonces candidato a Gobernador y los CC. Juan Manuel del Castillo González y Carlos Jesús Sosa Ahumada, entonces candidatos a Diputados Locales por el Distrito XVII y XIX respectivamente.**

En este sentido, mediante Acuerdo número A59/OPLE/VER/CG/26-02-16, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis en sesión ordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

En relación con lo anterior, en dicho acuerdo se determinó lo que a continuación se refiere:

| Candidato | Cargo | Distrito | Tope de gasto de Campaña |
|-----------------------------------|----------------|----------|--------------------------|
| Héctor Yunes Landa | Gobernador | N/A | \$ 87,022,135.87 |
| Juan Manuel del Castillo González | Diputado Local | XIX | \$1,131,964.22 |
| Carlos de Jesús Sosa Ahumada | Diputado Local | XVII | 1,135,193.37 |

Ahora, bien con la finalidad de sumar el beneficio obtenido por concepto de lona con un valor de \$1,000.00 pesos al total de egresos de los candidatos señalados con anterioridad, es necesario prorratear el gasto total por dicho evento a efecto de establecer los montos correspondientes a cada uno de los candidatos.

Expuesto lo anterior y como se mencionó con antelación, únicamente se valorará el rebase de topes de gasto de campaña de las candidaturas al cargo de gobernador y diputados locales por el Distrito XVII y XIX, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a continuación se muestran los resultados finales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

VISTA PREVIA DE PRORRATEO

Fecha de Operación: 18/10/2016
 Fecha de Registro: 21/10/2016
 Folio Fiscal:
 Descripción del Movimiento: PRORRATEO DE MANTAS
 Monto: \$1,000.00

| Clave de Elector | Tipo de Candidatura | Nombre | Sujeto Obligado | Entidad | Distrito | Número de Cuenta Contable | Nombre Cuenta Contable | Descripción del Movimiento | Tope de | Porcentaje | Monto Asignado |
|---------------------|---|--------------------|-----------------------------------|----------|-------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------------|-----------------|------------|----------------|
| YNLNHC58102730H000 | GOBERNADOR | YUNES LANDA HECTOR | PARA MEJORAR VERACRUZ | VERACRUZ | | 5501020002 | MANTAS (MENORES A 12MTS) | CENTRALIZ.PRORRATEO DE MANTAS | \$87,022,135.87 | 97.46% | \$974.60 |
| CSGNUN74121430H501 | DIPUTADOS LOCALES I DEL CASTILLO GONZALEZ | JUAN MAN | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIO | VERACRUZ | 19 CORDOBA | 5501020002 | MANTAS (MENORES A 12MTS) | CENTRALIZ.PRORRATEO DE MANTAS | \$1,131,964.22 | 1.27% | \$12.67 |
| SSAHCR801122430H200 | DIPUTADOS LOCALES I SOSA AHUMADA | CARLOS DE JESUS | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIO | VERACRUZ | 17 MEDELLIN | 5501020002 | MANTAS (MENORES A 12MTS) | CENTRALIZ.PRORRATEO DE MANTAS | \$1,135,193.37 | 1.27% | \$12.71 |
| TOTALES | | | | | | | | | | 100.00% | \$999.98 |

En suma, el monto a considerar por cada uno de los candidatos beneficiados por la lona, acreditada en el presente procedimiento sancionador es por:

| Nombre y cargo | Monto total correspondiente |
|--|-----------------------------|
| Héctor Yunes Landa candidato a Gobernador | \$974.60 |
| Carlos de Jesús Sosa Ahumada candidato a Diputado Local por el Distrito XVII | \$12.71 |
| Juan Manuel del Castillo González | \$12.67 |

Expuesto lo anterior, ya que como se mencionó con antelación, únicamente se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del Proceso Electoral local ordinario, a continuación se muestran los resultados finales:

| Candidato | Cargo de Candidatura | Total de gastos según auditoría (A) | Monto involucrado (lona) (B) | Total de gastos (A)+(B) | Tope de gastos | Diferencia | Porcentaje de rebase |
|-----------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-------------------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| Héctor Yunes Landa | Gobernador | \$59,277,266.61 | \$974.60 | 59,278,241.21 | \$87,022,135.87 | \$27,744,869.26 | N/A |
| Carlos de Jesús Sosa Ahumada | Diputado Local Distrito XVII | \$418,468.44 | \$12.71 | \$418,481.15 | \$1,135,193.37 | \$716,712.22 | N/A |
| Juan Manuel del Castillo González | Diputado Local Distrito XIX | \$702,691.23 | \$12.67 | \$702,703.90 | \$1,131,964.22 | \$429,260.32 | N/A |

Así las cosas de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que **los otrora candidatos Héctor Yunes Landa, Carlos de Jesús Sosa Ahumada y Juan Manuel del Castillo González no rebasaron el tope de gasto de campaña respectivo**, establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los cargos de Gobernador y Diputados Locales.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6 Vista a la Secretaría del Consejo General

Derivado del estudio realizado en el **considerando 4, Apartado C**, de la presente Resolución, se desprende una conducta consistente en aportación de ente prohibido, la cual puede constituir una posible vulneración a la normatividad electoral.

En conclusión se propone dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en el marco de sus atribuciones determine lo conducente en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3, Apartado A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos del **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado C**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa equivalente a **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad **de \$1,972.08 (mil novecientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

CUARTO. Se modifican las cifras del monto determinado a los candidatos en relación a los límites al tope de gastos de campaña, analizados en el **Considerando 5**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, en relación con el **Considerando 6**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible **al C. Juan Manuel del Castillo González**, notificándole personalmente el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la notificación realizada en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que la multa y sanción determinada en el resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2016**.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**